AÑO CXLVI 10439



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana 14 de septiembre de 2007

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de la República Dominicana, de fecha 9		
de diciembre de 2005.	Pág.	03
Res. No. 224-07 que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno		
de la República Dominicana y el Gobierno del Reino Unido		
de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, relativo a Servicios		
Aéreos, de fecha 22 de marzo de 2006.		19
Ley No. 225-07 que modifica el Art. 9 de la Ley No. 241 del		
año 1967, sobre Tránsito de Vehículos, modificado por las		
Leyes Nos. 56-89 y 495-06.		44
Res. No. 226-07 que aprueba el contrato suscrito entre el		
Ingenio Boca Chica y el señor Julio Alberto Heinsen		
Bogaert, sobre la venta de una porción de terreno en Boca		
Chica.		46

Res. No. 227-07 que aprueba el contrato suscrito entre el Consejo Estatal del Azúcar y el señor Rafael Fung Laurence, sobre permuta de terrenos. Pág. **50** Res. No. 228-07 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y el señor Ramón González Santana, mediante el cual el primero vende al segundo un solar en Los Ríos, Distrito Nacional. 54 Res. No. 229-07 que aprueba el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, suscrita por la República Dominicana el 15 de diciembre del año 2000. **59** Res. No. 230-07 que aprueba el Acuerdo de Préstamo No. 7371-DO, de fecha 6 de julio de 2006, entre el Estado dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por un monto de US\$25,000,000.00, para ser destinado al Programa de Desarrollo de la Juventud. **78** Res. No. 223-07 que aprueba el Acuerdo Bilateral sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de la República Dominicana, de fecha 9 de diciembre de 2005.

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

Res. No. 223-07

VISTO: El Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Acuerdo Bilateral sobre Transporte Aéreo suscrito entre el Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de la República Dominicana, en fecha nueve (9) de diciembre del año 2005.

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR el Acuerdo Bilateral sobre Transporte Aéreo suscrito entre el Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de la República Dominicana, en fecha nueve (9) de diciembre del año 2005, cuyo objetivo es promover un sistema de aviación basado en la competencia entre las aerolíneas en el mercado con las mínimas interferencias de los respectivos gobiernos y las regulaciones, facilitando la expansión de las oportunidades de los servicios internacionales, garantizando a cada Parte Contratante, el derecho a:

- -Volar sin aterrizar en el territorio de la otra Parte Contratante.
- Hacer escala con fines no comerciales en el territorio de la otra Parte Contratante.
- Embarcar y desembarcar en dicho territorio en los puntos especificados en el anexo de dicho Acuerdo, en cuanto a pasajeros, equipaje, carga y correo destinados para o desde puntos del territorio de la otra Parte Contratante, que copiado a la letra dice así:

El Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Cuba.

HACE SABER:

QUE en uso de las facultades que le están conferidas, otorga Plenos Poderes a favor de **ARGIMIRO OJEDA VIVES**, Vicepresidente del Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba, con el fin de que pueda suscribir a nombre de su Gobierno el siguiente documento,

ACUERDO BILATERAL DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE LA REPÚBLICA DE CUBA Y LA REPÚBLICA DOMINICANA.

DADO en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la ciudad de La Habana, a los 30 días del mes de noviembre de dos mil cinco.

Manuel Aguilera de la Paz Ministro a.i

ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Cuba, en lo adelante denominados las Partes Contratantes.

Tomando en cuenta que son Partes Contratantes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago, el 7 de diciembre de 1944.

Deseosos de desarrollar y fortalecer sus relaciones recíprocas en el campo de la aviación civil y de concluir un Acuerdo, suplementario de dicho Convenio, a los' fines de establecer servicios aéreos entre sus respectivos territorios y puntos más allá.

Han convenido lo que sigue:

ARTICULO I DEFINICIONES

Para el propósito del presente Acuerdo y su Anexo, salvo se disponga lo contrario, el término:

- a) "Acuerdo" significa el presente Instrumento, sus Anexos, e incluye cualquier codificación posterior de los mismos;
- b) El término "el Convenio" significa el Convenio de Aviación Civil Internacional firmado en Chicago, el 07 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado bajo el Artículo 90° de dicho Convenio y cualquier enmienda de los Anexos o al Convenio bajo los Artículos 90° y 94° hasta aquellos Anexos y enmiendas que son aplicables para ambas Partes Contratantes;
- c) El término "Autoridades Aeronáuticas" significa, en el caso de la República Dominicana, la Dirección General de Aeronáutica Civil y, en el caso de la República de Cuba, el Presidente del Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba o en ambos, cualquier persona o corporación, autorizados para ejercer las funciones actualmente asignadas a dichas autoridades;
- d) "Línea Aérea", "escala para fines no comerciales", "servicios aéreos", "servicio aéreo internacional", tienen el significado que les asigna el Artículo 96 del Convenio;
- e) El término "aerolínea(s) designada(s)" significa aquella que ha sido designada por una Parte Contratante, de conformidad con el Artículo 111 del presente Acuerdo, para la operación de los servicios aéreos acordados;

- f) El término "Territorio" significa las áreas terrestres, aguas archipielágicas y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía y jurisdicción de las Partes, conforme al Derecho Internacional.
- g) El término "tarifa" significa el precio que ha de ser pagado para el transporte de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones bajo las cuales se aplican estos precios, pero, excluyendo las remuneraciones y condiciones para el transporte del correo;
- h} El término "capacidad" para los efectos del presente Acuerdo será de conformidad con los criterios establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional.
- 2. El Anexo forma parte integral de este Acuerdo. Todas las referencias del Acuerdo deberán incluir el Anexo a menos que explícitamente se acuerde otra manera.

ARTICULO II OTORGAMIENTO DE DERECHOS

Cada Parte Contratante garantiza a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo para el propósito de operar servicios aéreos en las rutas especificadas en los Programas del Anexo. Dichos servicios y rutas de aquí en adelante se denominan "servicios acordados" y "rutas específicas", respectivamente.

- 2, Sujeto a las provisiones del presente Acuerdo, la aerolínea designada por cada Parte Contratante se beneficiará, mientras opere los servicios aéreos internacionales, de:
- a) El derecho a volar sin aterrizar en el territorio de la otra Parte Contratante;
- b) El derecho a hacer escala con fines no comerciales en el territorio de la otra Parte Contratante;
- c) El derecho a embarcar y desembarcar en dicho territorio en los puntos especificados en el Anexo del presente Acuerdo, en cuanto a pasajeros, equipaje, carga y correo destinados para o desde puntos del territorio de la otra Parte Contratante,
- 3, Nada en este artículo será supuesto que confiera a la aerolínea designada de una Parte Contratante, el privilegio de embarcar, en el territorio del Estado de la otra Parte Contratante, pasajeros, equipaje, carga y correo transportados por remuneración o contratación y destinados a otro punto en el territorio del Estado de esta Parte Contratante.

ARTICULO III DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar, de conformidad con sus regulaciones internas, hasta dos líneas aéreas, de su propio país, para los fines de la operación de los servicios de transporte aéreo convenidos en las rutas especificadas en el Anexo, con las frecuencias y capacidad en él establecidas; así como de retirar o cambiar tal designación

por otra previamente designada e informar por nota diplomática a la otra Parte Contratante.

- 2. Al recibo de dicha designación y de las solicitudes de la línea aérea designada, conforme a lo prescrito para las autorizaciones de operación y los permisos técnicos, la otra Parte Contratante concederá las debidas autorizaciones y permisos con un mínimo de demora administrativa, siempre que:
- a) La línea aérea esté constituida como sociedad y tenga la sede principal de sus negocios en el territorio de la Parte Contratante que designe a la línea aérea;
- b) La parte substancial de la propiedad y el control efectivo de dicha aerolínea pertenezcan a la Parte Contratante que designa a la línea aérea, a los nacionales de dicha Parte Contratante o a ambos:
- c) La línea aérea esté capacitada para cumplir las condiciones impuestas según las leyes, reglamentos y normas que suele aplicar la otra Parte Contratante en la operación del transporte aéreo internacional; y,
- d) La Parte Contratante que designe la línea aérea esté cumpliendo y aplicando las normas establecidas' en el Artículo VI (Seguridad de la Aviación) y Artículo VII (Seguridad Operacional), del presente Acuerdo.

ARTÍCULO IV NEGACIÓN, REVOCACIÓN YIO SUSPENSIÓN DE IA AUTORIZACIÓN DE EXPLOTACIÓN

- 1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a negar, revocar y/o suspender una autorización de explotación y el ejercicio de cualquiera de los derechos especificados en el Artículo 11 de este Acuerdo a una empresa aérea designada de la otra Parte Contratante o a imponer tales condiciones como estime necesarias para el ejercicio de esos derechos en los siguientes casos:
- a) en el caso de que dicha empresa aérea no cumpla con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas de la Parte Contratante que ha otorgado esos derechos, o
- b) en el caso de que la empresa aérea deje, en cualquier otra forma, de operar de conformidad con las condiciones prescritas por este Acuerdo, o
- c) no se demuestre que la propiedad sustancial y el control efectivo de la empresa aérea pertenece a la Parte Contratante que la ha designado, a sus nacionales o a ambos.
- 2. Salvo que la inmediata revocación, suspensión o fijación de las condiciones mencionadas en el Párrafo 1 de este artículo sea esencial para evitar nuevas infracciones de las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, tal derecho podrá ser ejercido solamente después de haber consultado con la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO V APLICACIONES DE LEYES Y REGULACIONES

- Las Leyes, Reglamentos y Normas relacionadas con la operación y navegación de aeronaves deberán ser cumplidas al ingreso del territorio de una Parte Contratante, durante su permanencia en éste o a la salida del mismo por las aerolíneas de la otra .Parte Contratante.
- 2. Las líneas aéreas de una Parte Contratante al entrar en el territorio de la otra Parte Contratante o al salir del mismo o mientras permanezcan en él, cumplirán por si mismas o en nombre de los pasajeros, tripulantes y carga, con las leyes, reglamentos y normas relacionadas con el ingreso o salida de su territorio de dichos pasajeros, tripulantes o carga de las aeronaves (incluidos los reglamentos y normas relativas al ingreso, despacho, seguridad de la aviación, inmigración, pasaportes, aduana y cuarentena, o en el caso del correo, los reglamentos postales).
- 3. Ninguna Parte Contratante dará preferencia a su línea aérea o a cualquier otra línea aérea sobre una línea aérea designada de la otra Parte Contratante que efectúe un servicio de transporte aéreo internacional similar, en la aplicación de las normas sobre aduana, inmigración, cuarentena y similares.
- 4. Los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo a través del territorio de cualquier Parte Contratante y que se hallen dentro del área del aeropuerto reservada para tal propósito, no estarán sujetos a ninguna revisión excepto por razones de seguridad de la aviación, control de narcóticos o en circunstancias especiales. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos aduaneros y otros similares.

ARTICULO VI SEGURIDAD AEREA

1. De conformidad con sus derechos. y obligaciones sujetas a la ley internacional, las Partes Contratantes reafirman que su mutua obligación de proteger la seguridad de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita, forman parte integral del presente Acuerdo. Sin limitar la amplitud de sus derechos y obligaciones ante la ley internacional, las Partes Contratantes actuarán de conformidad con lo establecido en el Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de la Aeronave, firmada en Tokio, el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya, el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal, el 23 de septiembre de 1971; y el Protocolo para la Represión de Actos !lícitos de Violencia en los Aeropuertos Internacionales que Prestan Servicio a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal, el 24 de febrero de 1988, así como también otros convenios y protocolos relacionados con la seguridad de la aviación civil a los que se adhieran ambas Partes Contratantes.

- 2. Las Partes Contratantes, previa solicitud, se prestarán mutuamente la asistencia necesaria para prevenir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.
- 3. Las Partes Contratantes, en sus relaciones mutuas, actuarán en conformidad con los estándares de seguridad aérea establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional como Anexos al Convenio. Asimismo, exigirán que los operadores de las aeronaves de su matrícula, quienes tienen su principal lugar de negocios o residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos de su territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre la seguridad aérea.
- 4. Cada Parte Contratante acuerda que dichos operadores de aeronaves pueden ser requeridos por la otra Parte Contratante para observar las disposiciones de seguridad aérea referidas en el Párrafo 3 de este artículo, para el ingreso, salida, o mientras estén dentro del territorio de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante asegurará que las medidas adecuadas sean efectivamente aplicables dentro de su territorio para proteger la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, tripulación, artículos transportados, equipaje, carga y almacenes de artículos aeronáuticos previo y durante el abordaje o a la carga. Asimismo, cada Parte Contratante dará la consideración adecuada a cualquier solicitud de la otra Parte Contratante para medidas razonables de seguridad especial para cumplir con una amenaza concreta.
- 5. Cuando se presente un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de una aeronave civil u otros actos ilícitos contra la seguridad de dicha aeronave, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones para la navegación, las Partes Contratantes colaborarán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas que intenten terminar de una manera rápida y segura con el incidente o amenaza que se presente.

ARTICULO VII SEGURIDAD OPERACIONAL

- 1. Cada Parte Contratante reconocerá como válidas, a los fines de las operaciones de transporte aéreo establecidas en el presente Acuerdo, los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias que expida o convalide la otra Parte Contratante y que estén vigentes, a condición que los requisitos para dichos permisos técnicos sean por lo menos iguales a los estándares que hayan establecido conforme a la Convención. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de no reconocer, por lo que respecta a los vuelos sobre su propio territorio, los certificados de aptitud y licencias otorgados a cualquiera de sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.
- 2. Cada Parte Contratante podrá solicitar la celebración de consultas respecto a las normas estándar de seguridad operacional que mantenga la otra Parte Contratante relativas a

instalaciones aeronáuticas, tripulaciones, aeronaves y operación de las aerolíneas designadas. Si, luego de dichas consultas, una Parte Contratante encuentra que la otra Parte Contratante no mantiene o administra eficazmente los estándares de seguridad operacional y los requerimientos en dichas áreas que por lo menos sean iguales a los estándares que hayan sido establecidos por la Convención, la otra Parte Contratante será notificada de estas observaciones y de las medidas que se consideren necesarias para alcanzar dichos estándares, y la otra Parte Contratante tomará las acciones correctivas pertinentes. Cada Parte Contratante se reserva el derecho a suspender, revocar o restringir las autorizaciones de operación o permisos técnicos de las aerolíneas designadas por la otra Parte Contratarte en el caso que la respectiva Parte Contratante no tome las indicadas acciones correctivas dentro de un plazo razonable.

- 3. Sin perjuicio de las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio de Chicago, queda acordado que cualquier aeronave operada por, o bajo un contrato de arriendo, en nombre de la línea o líneas aéreas de una de las Partes Contratantes, durante los servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante, puede (mientras se encuentre en el territorio de la otra Parte Contratante, ser objeto de un examen por los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, a bordo o alrededor de la aeronave para verificar tanto la validez de los documentos de la aeronave y los de su tripulación como la condición aparente de la aeronave y su equipamiento (llamado en este artículo "inspección en rampa"), siempre y cuando esto no conlleve a demoras irrazonables.
- 4. Cualquier acción adoptada por una de las Partes Contratantes en correspondencia con los párrafos anteriores de este artículo, será discontinuada una vez que las bases para la adopción de dicha acción hayan dejado de existir.

ARTICULO VIII CARGOS AL USUARIO

Los cargos al usuario que impongan los organismos competentes a las líneas aéreas de la otra Parte Contratante, serán justos, razonables y no discriminatorios.

ARTÍCULO IX ACTIVIDADES COMERCIALES

- La aerolínea de una Parte Contratante estará permitida para mantener representaciones adecuadas en el territorio de la otra Parte Contratante. Estas representaciones pueden incluir personal comercial, de operaciones y técnicos, que pueden consistir en personal transferido o localmente contratado, de acuerdo con la legislación vigente de dicha Parte Contratante.
- 2. El principio de reciprocidad será aplicado en las actividades comerciales. Las autoridades competentes de cada Parte Contratante tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que las representaciones de la aerolínea designada por la otra Parte Contratante puedan ejercitar sus actividades en una manera ordenada.

- 3. En particular, cada Parte Contratante garantiza a la aerolínea designada de la otra Parte Contratante, el derecho a comprometerse en la venta del transporte aéreo en su territorio directamente y, a juicio de la aerolínea, a través de sus agentes. Cada aerolínea tendrá el derecho de vender dicho transporte, y cualquier persona tiene la libertad de comprar dicho transporte en la moneda que corresponda, de acuerdo con la legislación vigente de esa Parte Contratante.
- 4. Las aerolíneas de cada Parte Contratante pagarán los gastos locales, incluidas las compras de combustible, en el territorio de la otra Parte Contratante, en la moneda que corresponda, de acuerdo con la legislación vigente de las Partes Contratantes. A su criterio, las aerolíneas de cada Parte Contratante pagarán dichos gastos en el territorio de la otra Parte Contratante en monedas libremente convertibles, de conformidad con la reglamentación cambiaria del país.

ARTICULO X ACUERDO DE COOPERACION COMERCIAL

Al explotar u ofrecer los servicios autorizados en las rutas acordadas, cualquier aerolínea designada de una Parte Contratante podrá concertar acuerdos de cooperación comercial, por ejemplo fletamento parcial, código compartido o de arrendamiento, con:

- a) Una o más aerolínea(s) de cualquiera de las Partes Contratantes;
- b) que todas las aerolíneas que participen en dicho acuerdo
- 1. sean titulares de los derechos de ruta correspondientes, y
- 2. cumplan los requisitos aplicables a esos acuerdos con respecto a la información a los clientes y los procedimientos de presentación.

ARTICULO XI SISTEMA DE RESERVACIÓN POR COMPUTADORA

Cada una de las Partes Contratantes aplicará el Código de Conducta de la OACI para la reglamentación y explotación de los sistemas de reserva por computadora dentro de su territorio en armonía con otros reglamentos y obligaciones aplicables a los sistemas de reserva por computadora.

ARTICULO XII. DERECHOS ADUANEROS Y OTROS CARGOS

1. Cada Parte Contratante deberá, con la mayor amplitud posible bajo su legislación nacional y sobre una base de reciprocidad, exonerar a cada línea aérea designada de la otra Parte Contratante, de las restricciones de importación, derechos aduaneros, imposición de impuestos, gravámenes de inspección y otros gravámenes y cargos

nacionales sobre aeronaves, combustible, aceites lubricantes, suministros técnicos de consumo, piezas de repuesto incluyendo motores, equipamiento regular de la aeronave, avituallamiento de la aeronave (incluyendo licor, tabaco y otros productos destinados para la venta a los pasajeros en cantidades limitadas durante el vuelo) y otros artículos que tienen el propósito de ser empleados o son empleados solamente en relación con la operación o servicios a las aeronaves de esa línea aérea, así como existencias de boletos impresos, guías aéreas y material impreso que tenga estampado encima el emblema de la compañía y el usual material publicitario que dicha línea aérea distribuye sin cobro alguno.

- 2. Las exoneraciones previstas en el presente artículo se aplicarán a los artículos mencionados en el Párrafo 1 sufra que sean:
- a) Introducidos en el territorio de una Parte Contratante por o en representación de una línea aérea designada de la otra Parte Contratante;
- b) Retenidos a bordo de una línea aérea designada de una de las Partes Contratantes a su llegada o salida del territorio de la otra Parte Contratante;
- c) Llevados a bordo de una aeronave de una línea aérea designada de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante; sean o no empleados o consumidos totalmente dichos artículos dentro del territorio de la otra Parte Contratante que otorga la exención, siempre que dichos artículos no sean enajenados dentro del territorio de dicha Parte Contratante.
- 3 El equipamiento regular de a bordo, así como los materiales y abastecimientos normalmente retenidos a bordo de la aeronave de una línea aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes, puede ser descargado en el territorio de la otra Parte Contratante sólo mediante la aprobación de las autoridades aduaneras de ese territorio. En tal caso, estos artículos pueden ser situados bajo la supervisión de dichas autoridades hasta el momento en que sean reexportados o se haya dispuesto de ellos de otro modo en correspondencia con las regulaciones aduaneras.
- 4 El equipaje y la carga en tránsito directo a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes estarán exentos de derechos aduaneros y otros cargos similares.

ARTICULO XIII TRANSFERENCIA DE INGRESOS

Cada parte Contratante otorga a la(s) empresa(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante el derecho a la transferencia libre del exceso de ingresos sobre gastos, obtenido por dicha(s) empresa(s) aérea(s) en su territorio en relación con la transportación de pasajeros, correo y carga, de acuerdo con sus regulaciones de control cambiario vigentes. Tal transferencia tendrá lugar al cambio oficial, o a un cambio equivalente a aquel bajo el cual se produjeron los ingresos. Las transferencias de ingresos se efectuarán en moneda libremente convertible, a elección de las Partes Contratantes, excepto el dólar de los

Estados Unidos en lo que a las transferencias de ingresos de la parte cubana se refiere. Cuando el sistema de pagos entre las Partes Contratantes esté regido por un acuerdo especial, este acuerdo será el aplicable.

ARTICULO XIV TARIFAS

Las tarifas para el transporte aéreo de pasajeros y carga en forma combinada o exclusiva, serán establecidas de conformidad con la legislación nacional del país en el que se originen tales vuelos de pasajeros o de carga. La evidencia del cumplimiento de estas disposiciones será el billete de pasaje, boleto electrónico, carta de porte aéreo o carta de porte aéreo electrónico que autorice el transporte aéreo.

ARTICULO XV CAPACIDAD

Cada Parte Contratante concederá oportunidad justa e igual a las líneas aéreas designadas de las dos Partes Contratantes para explotar servicios de transporte aéreo internacional a que se refiere el presente Acuerdo.

Los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Anexo, que preste la empresa o empresas aéreas designadas, tendrán como objetivo primordial el suministro de capacidad suficiente y razonable, para satisfacer las necesidades del tráfico entre los territorios de ambas Partes Contratantes.

Cada Parte Contratante tomará en consideración, al igual que la empresa aérea que designe, los intereses de la otra Parte Contratante y de su empresa aérea designada, a fin de no afectar indebidamente los servicios que esta última proporcione.

ARTICULO XVI ESTADÍSTICAS

La Autoridad Aeronáutica de una Parte Contratante proporcionará a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante, cuando se soliciten y en un plazo de 30 días naturales, todas las publicaciones periódicas u otros informes estadísticos de las empresas aéreas designadas, según los servicios acordados.

ARTICULO XVII CONSULTAS

1. Cada Parte Contratante podrá en cualquier momento, pedir consultas por escrito a través de los canales diplomáticos, para la aplicación o enmiendas al presente Acuerdo. Dichas consultas deberán comenzar dentro de un período de sesenta (60) días desde la fecha de la recepción de la solicitud que la otra Parte Contratante haya efectuado por escrito, a menos que las Partes Contratantes hayan llegado a otro acuerdo. Si la Parte Contratante solicitante considera que es necesario sostener consultas inmediatas para evitar daño

inminente e irreparable a su aerolínea o aerolíneas, tales consultas podrán empezar dentro de los treinta (30) días de la recepción de la solicitud de la otra Parte Contratante. Este mismo procedimiento se aplicará a divergencias derivadas de las condiciones de vigilancia de la seguridad operacional que adopte la otra Parte Contratante sobre las instalaciones aeronáuticas, las tripulaciones, las aeronaves y la operación de las líneas aéreas designadas.

ARTICULO XVIII SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Cualquier divergencia entre las Partes Contratantes, relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, será objeto ante todo de consultas directas entre las Autoridades Aeronáuticas dentro de los plazos, según corresponda, previstos en el numeral 1) del Artículo XVII supra. Si las Autoridades Aeronáuticas no llegasen a un acuerdo, las controversias serían remitidas a través de los canales diplomáticos correspondientes. De no lograrse la solución de la controversia, las Partes Contratantes podrán someterla a un arbitraje de conformidad a los procedimientos que se estipulan a continuación:

- 1. El arbitraje estará a cargo de un tribunal de tres árbitros constituido de la siguiente forma:
- a) Dentro de los treinta (30) días de recibida la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante nombrará a un árbitro. Dentro del plazo de sesenta (60) días de haber sido nombrados los dos árbitros, nombrarán de común acuerdo a un tercer árbitro, que actuará como Presidente del Tribunal de Arbitraje;
- b) Si cualquiera de las Partes Contratantes en la controversia no nombra a un árbitro, o si el tercer árbitro no es designado de conformidad con lo previsto en el apartado a) del presente párrafo, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir al Presidente del Consejo de Aviación Civil Internacional que nombre al árbitro o a los árbitros necesarios en el plazo de treinta (30) días. Si el Presidente del Consejo es de la misma nacionalidad de una de las Partes Contratantes, el vicepresidente más antiguo que no haya sido descalificado por ese motivo, realizará el nombramiento.
- 2. Salvo acuerdo en contrario, el Tribunal de Arbitraje fijará los límites de su jurisdicción de conformidad con el presente Acuerdo y establecerá su propio procedimiento. El Tribunal, una vez conformado, podrá recomendar la adopción de medidas provisionales mientras llega a una resolución definitiva. A iniciativa del tribunal o a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, a más tardar a los quince (15) días de haberse constituido plenamente el tribunal, se celebrará una conferencia para determinar las cuestiones precisas que se someterán a arbitraje y los procedimientos específicos que se seguirán.
- 3. Salvo acuerdo en contrario, o así sea ordenado por el Tribunal, cada Parte Contratante presentará una memoria dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días desde la constitución plena del Tribunal; las respuestas serán recibidas dentro de los sesenta (60) días, siguientes.

El Tribunal celebrará una audiencia a petición de cualquiera de las Partes Contratantes o por su propia iniciativa dentro de los quince (15) días del vencimiento del plazo para la recepción de las respuestas.

- 4. El Tribunal tratará de emitir una resolución escrita dentro de los treinta (30) días de la conclusión de la audiencia, o de no celebrarse la audiencia, de la fecha de presentación de las dos respuestas. Prevalecerá la decisión de la mayoría del Tribunal.
- 5. Las Partes Contratantes podrán presentar solicitudes de aclaración de la resolución dentro de los quince (15) días siguientes de haberse pronunciado, y cualquier aclaración que se haga se dictará dentro de los quince (15) días de dicha solicitud.
- 6. Cada Parte Contratante, en la medida compatible con su legislación interna, dará pleno cumplimiento a cualquier resolución o laudo del Tribunal de Arbitraje.
- 7. Los gastos del Tribunal de Arbitraje, incluidos los honorarios y gastos de los árbitros, serán sufragados en partes iguales por las Partes Contratantes. Todo gasto contraído por el Presidente del Consejo de Aviación Civil Internacional en relación con los procedimientos enunciados en el Apartado b), Párrafo 2. del presente artículo, se considerará parte de los gastos del Tribunal de Arbitraje.

ARTICULO XIX ACUERDOS MULTILATERALES

Si entra en vigor algún Acuerdo Multilateral ratificado por ambas Partes Contratantes concerniente a cualquier asunto amparado por este Acuerdo, las disposiciones pertinentes de dicho Acuerdo serán las aplicables.

ARTICULO XX MODIFICACIÓN

Cualquier modificación al presente Acuerdo, excepto el Anexo, entrará en vigor en la fecha del intercambio de Notas Diplomáticas en que se señale que todos los procedimientos internos necesarios se han completado por ambas Partes Contratantes.

Cualquier modificación al Anexo del presente Acuerdo requerirá el acuerdo de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes y entrará en vigor mediante un intercambio de comunicaciones por escrito y por los canales diplomáticos, una vez cumplidos los procedimientos internos necesarios.

ARTICULO XXI VIGENCIA, DENUNCIA Y TERMINACIÓN

1. El presente Acuerdo tendrá una vigencia indefinida. Cualquiera de las Partes Contratantes, que así considere pertinente podrá notificar por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de denunciar el presente Acuerdo, previa realización de las

consultas correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XVII del presente Acuerdo. Dicha notificación se enviará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional.

2. El presente Acuerdo quedará sin efecto doce (12) meses después de la fecha de recibo de la notificación. En ausencia de acuse de recibo por la otra Parte Contratante se considerará que la notificación ha sido recibida catorce (14) días, después de la fecha en que la OACI reciba la comunicación correspondiente.

ARTICULO XXII REGISTRO EN LA OACI

El presente Acuerdo y sus enmiendas se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO XXIII ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor cuando las Partes Contratantes se hayan notificado por escrito, por la vía diplomática, la aprobación del mismo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos suscriben el presente Acuerdo.

Suscrito en la Ciudad de La Habana a los 9 días del mes de diciembre del año 2005, en dos ejemplares originales, en idioma español, teniendo ambos igual validez.

Por el Gobierno de la República Dominicana Por el Gobierno de la República de Cuba

ANEXO

1. Servicios de Transporte Aéreo Regular

Las líneas aéreas de cada Parte Contratante designada conforme al presente Acuerdo, con arreglo a las condiciones de su designación, quedarán autorizadas a efectuar el transporte aéreo regular internacional de pasajeros y de carga, entre puntos en las rutas siguientes:

A. Rutas de las líneas aéreas designadas por el Gobierno de la República de Cuba.

Desde puntos en la República de Cuba vía puntos intermedios a puntos en la República Dominicana y puntos más allá.

B. Rutas de las líneas aéreas designadas por el Gobierno de la República Dominicana.

Desde puntos en la República Dominicana vía puntos intermedios a puntos en la República de Cuba y Puntos más allá.

Las líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante, podrán decidir opcionalmente la omisión de escalas en cualquiera o en todos los puntos incluidos en las rutas especificadas en cualquiera o en todos los vuelos, excepto los puntos de origen y destino, siempre y cuando las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante sean informadas a su debido tiempo.

Cada Autoridad Aeronáutica tendrá derecho a designar inicialmente hasta dos aerolíneas para realizar los servicios acordados. Otras designaciones podrán ser hechas en el futuro, por acuerdo entre ambas partes, conforme lo indique la necesidad del mercado.

2. Derechos de Tráfico

Los derechos de quinta libertad, en puntos intermedios y más allá, serán establecidos por acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

3. Frecuencias

La capacidad para los servicios convenidos será de 7 (siete) frecuencias semanales para cada Parte Contratante.

Las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, aprobarán el aumento de frecuencias cuando el tráfico así lo exija.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los

veintisiete (27) días del mes de marzo del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez

Presidente

Amarilis Santana Cedano Secretaria Diego Aquino Acosta Rojas Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián Presidente

María Cleofia Sánchez Lora Secretaria Pedro Vicente Jiménez Mejía Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNÁNDEZ Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil siete (2007), años 164de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Res. No. 224-07 que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, relativo a Servicios Aéreos, de fecha 22 de marzo de 2006.

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

Res. No. 224-07

VISTO: Los Incisos 14 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, relativo a Servicios Aéreos, suscrito en fecha de 22 de marzo del año 2006.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR El Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, relativo a Servicios Aéreos, suscrito en fecha de 22 de marzo del año 2006. Mediante este Acuerdo, los países miembros estarán sujetos a las disposiciones del Convenio de Chicago, sobre Aviación Civil, en la medida en que esas disposiciones sean aplicables a los servicios aéreos internacionales; cada Parte Contratante otorgará a la otra Parte Contratante, el derecho de volar sobre su territorio sin aterrizar, el derecho de hacer escalas en su territorio para fines no comerciales, entre otros derechos, que copiado a la letra dice así:



ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE RELATIVO A SERVICIOS AEREOS

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República Dominicana denominados a continuación; las "Partes Contratantes";

Siendo partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Deseando concertar un Acuerdo complementario de dicho Convenio a efectos de establecer servicios aéreos entre sus respectivos territorios;

Ha acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

A los fines del presente Acuerdo, salvo que el contexto lo requiera de otro modo:

- el término "el Convenio de Chicago" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y comprende:
 (i) cualquier enmienda al mismo que haya sido ratificada por ambas Partes Contratantes: y (ii) cualquier Anexo o cualquier enmienda al mismo que haya sido aprobado conforme al Artículo 90 de ese Convenio, en la medida en que tal enmienda o Anexo esté en vigor en cualquier momento dado para ambas Partes Contratantes;
- (b) el término "autoridad aeronáutica" significa, en el caso del Reino Unido, el *Secretary of State for Transport* (Ministro de Transporte) y, para los fines del Artículo 7, la *Civil Aviation Authority* (Autoridad de Aviación Civil), y, en el caso de la República Dominicana, el Secretario de Estado Director General de Aeronáutica Civil, o, en ambos casos, cualquier persona o entidad que pueda estar autorizada para desempeñar cualquier función que pueda ejercer actualmente la citada autoridad o funciones similares;

- (c) el término "línea aérea designada" significa una línea aérea que haya sido designada y autorizada conforme al Artículo 4 del presente Acuerdo;
- (d) el término "territorio" con relación a un Estado tiene el significado que le ha sido asignado en el Artículo 2 del Convenio de Chicago;
- (e) los términos "servicios aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea" y "escala para fines no comerciales" tienen los significados que les han sido asignados respectivamente en el Artículo 96 del Convenio de Chicago.
- (f) el término "el presente Acuerdo" incluye el Anexo del mismo y cualquier enmienda a éste o al presente Acuerdo;
- (g) el término "derechos impuestos al usuario" significa un derecho impuesto a líneas aéreas por la autoridad competente o que dicha autoridad permita imponer por el suministro de bienes o instalaciones aeroportuarios o instalaciones de navegación aérea (incluidos instalaciones para sobrevuelos) o servicios e instalaciones afines, para aeronaves, sus tripulaciones, pasajeros y carga;
- (h) el término "Certificado de Operador de Servicios Aéreos" significa un documento expedido a una línea aérea el cual afirma que la línea aérea en cuestión tiene la capacidad y organización profesionales a fin de lograr la operación segura de aeronaves para las actividades aeronáuticas especificadas en el certificado;
- (i) el término "Estado miembro de la C. E." significa un Estado que sea en la actualidad o en el futuro una parte contratante en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea;
- (j) el término "Estado Miembro de la CLAC" significa un Estado que es actualmente, o lo será en el futuro, una parte contratante al Tratado que establece la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil.

ARTICULO 2

Aplicabilidad del Convenio de Chicago

Las disposiciones del presente Acuerdo estarán sujetas a las disposiciones del Convenio de Chicago en la medida en que esas disposiciones sean aplicables a los servicios aéreos internacionales.

ARTICULO 3

Otorgamiento de derechos

(1) Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los siguientes derechos con relación a sus servicios aéreos internacionales:

- (a) el derecho de volar sobre su territorio sin aterrizar;
- (b) el derecho de hacer escalas en su territorio para fines no comerciales.
- (2) Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los derechos especificados a continuación en el presente Acuerdo a efectos de operar servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en la Sección apropiada del Cuadro de Rutas adjuntado al presente Acuerdo. Tales servicios y rutas se denominan a continuación "los servicios convenidos" y "las rutas especificadas", respectivamente. Al operar un servicio convenido en una ruta especificada, la línea aérea o las líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante gozarán además de los derechos especificados en el Párrafo (1) de este artículo del derecho de hacer escalas en el territorio de la otra Parte Contratante en los puntos especificados para esa ruta en el Cuadro de Rutas adjuntado al presente Acuerdo a efectos de embarcar y desembarcar pasajeros y carga, incluido correo.
- (3) Nada de lo contenido en el Párrafo (2) de este artículo se entenderá en el sentido de conferir a la línea aérea designada o a las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante el derecho de embarcar en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros y carga, incluido el correo, para transportarlo mediante remuneración o alquiler, con destino a otro punto dentro del territorio de la otra Parte Contratante.
- (4) Si, debido a conflicto armado, disturbios o evoluciones políticos, o circunstancias especiales y extraordinarias, una línea aérea designada de una Parte Contratante no puede operar un servicio en sus rutas normales, la otra Parte Contratante hará todo lo posible por facilitar la operación ininterrumpida de tal servicio a través de la reorganización temporaria apropiada de rutas.

ARTICULO 4

Designación y autorización

- (1) Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar líneas aéreas a efectos de operar los servicios convenidos en cada una de las rutas especificadas y podrá retirar o modificar tales designaciones. Tales designaciones se efectuarán por escrito y serán transmitidas a la otra Parte Contratante por la vía diplomática.
- (2) Al recibir tal designación, y las solicitudes de la línea aérea designada, de la forma y del modo prescritos para autorizaciones de operación y permisos técnicos, la otra Parte Contratante otorgará las autorizaciones y los permisos apropiados con un mínimo de demora en materia de procedimiento, siempre que:
 - (a) en el caso de una línea aérea designada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

- (i) esté establecida en el territorio del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en virtud del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y esté en posesión de una licencia de operación válida, conforme a la legislación de la Comunidad Europea; y
- (ii) un control regulador efectivo de la línea aérea sea ejercido y mantenido por el Estado miembro de la C.E. a cargo de emitir su Certificado de Operador de Servicios Aéreos y la autoridad aeronáutica correspondiente esté claramente identificada en la designación; y
- (iii) la línea aérea sea propiedad, de forma directa o por mayoría, y esté además efectivamente controlada por Estados miembros de la C. E. o miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio y/o por ciudadanos de dichos Estados;
- (iv) la línea aérea esté constituida y tenga su centro de actividad principal en un territorio cuyas relaciones internacionales son responsabilidad del Reino Unido, y al cual el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea no se aplica, y esté asimismo en posesión de un Certificado de Operador de Servicios Aéreos vigente emitido por la autoridad aeronáutica de dicho territorio.
- (b) en el caso de una línea aérea designada por la República Dominicana.
 - (i) tenga su centro de actividad principal en el territorio del Estado responsable de su designación o de otro Estado miembro de la CLAC y haya recibido una licencia de operación emitida por un Estado miembro de la CLAC.
 - (ii) un control regulador efectivo de la línea aérea sea ejercido y mantenido por el Estado miembro de la CLAC a cargo de emitir su Certificado de Operador de Servicios Aéreos y la autoridad aeronáutica correspondiente esté claramente identificada en la designación; y
 - (iii) la línea aérea sea propiedad y continúe siendo propiedad, de forma directa o por mayoría, de un Estado miembro de la CLAC y/o ciudadanos de un Estado miembro de la CLAC, y esté efectivamente controlada en todo momento por dichos Estados y/o ciudadanos.
- (c) la línea aérea designada tenga idoneidad para satisfacer las condiciones prescritas conforme a las leyes y reglamentos normalmente aplicados a la operación de servicios aéreos internacionales por la Parte Contratante que considere la solicitud o las solicitudes.

Ó

(3) una vez que una línea aérea es designada y autorizada como se indica, podrá entonces comenzar a operar los servicios convenidos, siempre que cumpla con las disposiciones aplicables del presente Acuerdo.

ARTICULO 5

Revocación o suspensión de autorizaciones de operación

- (1) Cualquiera de las Partes Contratantes podrá revocar, suspender o limitar la autorización de operación o los permisos técnicos de una línea aérea designada por la Parte Contratante:
 - (a) cuando, en el caso de una línea aérea designada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:
 - (i) no esté establecida en el territorio del Reino Unido en virtud del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea o no esté en posesión de una licencia de operación válida conforme a la legislación de la Comunidad Europea; o
 - (ii) un control regulador efectivo de la línea aérea no sea ejercido o mantenido por el Estado miembro de la C.E. a cargo de emitir su Certificado de Operador de Servicios Aéreos, o la autoridad aeronáutica correspondiente no esté claramente identificada en la designación; o
 - (iii) la línea aérea no sea propiedad, de forma directa o por mayoría, o no esté efectivamente controlada por Estados miembros de la C.E. o la Asociación Europea de Libre Comercio y/o ciudadanos de dichos Estados; o
 - (iv) la línea aérea disponga ya de una designación para operar en virtud de un acuerdo bilateral entre un Estado miembro de la CLAC y otro Estado miembro de la C.E., y la República Dominicana pueda demostrar que, al hacer uso de derechos de tráfico en virtud del presente Acuerdo en una ruta que incluye un punto en aquel otro Estado miembro de la C.E., burlaría las restricciones a los derechos de tráfico impuestas por ese acuerdo bilateral; o
 - (v) la línea aérea designada esté en posesión de un Certificado de Operador de Servicios Aéreos emitido por un Estado miembro de la C.E. y no exista un acuerdo bilateral de servicios aéreos entre la República Dominicana y ese Estado miembro de la C.E., habiéndose negado los derechos de tráfico para operar a ese Estado miembro de la C.E. al transportista designado por la República Dominicana;

ó, en el caso de líneas aéreas autorizadas como resultado de la aplicación del Artículo 4 (2) (a) (iv):

- (vi) la línea aérea no esté constituida o no tenga su centro de actividad principal en un territorio cuyas relaciones internacionales son responsabilidad del Reino Unido, no formando parte del territorio de la Comunidad Europea, o no esté en posesión de un Certificado de Operador de Servicios aéreos vigente emitido por la autoridad aeronáutica de dicho territorio.
- (b) cuando, en el caso de una línea aérea designada por la República Dominicana:
 - (i) no tenga su centro de actividad principal en el territorio de un Estado miembro de la CLAC o no haya recibido una licencia de operación emitida por un Estado miembro de la CLAC; o
 - (ii) un control regulador efectivo de la línea aérea no sea ejercido o mantenido por el Estado miembro de la CLAC responsable de emitir su Certificado de Operador de Servicios Aéreos o la autoridad aeronáutica relevante no esté claramente identificada en la designación; o
 - (iii) la línea aérea no sea propiedad, de forma directa o por mayoría, de un Estado miembro de la CLAC y/o ciudadanos de un Estado miembro de la CLAC, o no esté efectivamente controlada por dichos Estados y/o ciudadanos; o
 - (iv) la línea aérea disponga ya de una designación para operar en virtud de un acuerdo bilateral entre un Estado miembro de la C.E. y otro Estado miembro de la CLAC, y el Reino Unido pueda demostrar que, al hacer uso de los derechos de tráfico en virtud del presente Acuerdo en una ruta que incluye un punto en aquel otro Estado miembro de la CLAC, burlaría las restricciones a los derechos de tráfico impuestas por ese acuerdo bilateral: o
 - (v) la línea aérea designada esté en posesión de un Certificado de Operador de Servicios Aéreos emitido por un Estado miembro de la CLAC y no exista un acuerdo bilateral de servicios aéreos entre el Reino Unido y ese Estado miembro de la CLAC, habiéndose negado los derechos de tráfico para operar a ese Estado miembro de la CLAC al transportista designado por el Reino Unido.
- (c) en caso de que esa línea aérea deje de cumplir con las leyes o reglamentos aplicados de forma normal y razonable por la Parte Contratante que otorga esos derechos; o

- (d) si la línea aérea deja de otro modo de operar de acuerdo con las condiciones expuestas en el presente Acuerdo; o
- (e) en caso de que la otra Parte Contratante deje de tomar las medidas pertinentes para mejorar la seguridad conforme con el Párrafo (2) del Artículo del 10; o
- (f) de acuerdo con el Párrafo (6) del Artículo 10.
- (2) A menos que la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones mencionadas en el Párrafo (1) de este artículo sea esencial para prevenir el incumplimiento adicional de leyes o reglamentos, dicho derecho será ejercitado únicamente después de haber consultado con la otra Parte Contratante.

ARTICULO 6

Competencia leal

- (1) Las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes tendrán oportunidades justas e iguales de competir en la operación de los servicios convenidos en las rutas especificadas.
- (2) Cada Parte Contratante permitirá a cada línea aérea designada determinar la frecuencia y capacidad del transporte aéreo internacional que ofrece, de acuerdo con consideraciones comerciales y del mercado. Ninguna Parte Contratante restringirá unilateralmente las operaciones de las líneas aéreas designadas de cualquier Parte Contratante, salvo de acuerdo con los términos del presente Acuerdo o por medio de las condiciones uniformes que sean previstas por el Convenio.
- (3) Ninguna de las Partes Contratantes deberá permitir que su línea o líneas aéreas designadas, ya sea junto con otra u otras líneas aéreas o por separado, abusen de su poder de mercado de tal forma que debiliten, o es probable que debiliten, o tengan la intención de debilitar seriamente a un competidor o excluirlo de una ruta.
- (4) Las Partes Contratantes acuerdan que las siguientes prácticas seguidas por las líneas aéreas podrán ser consideradas como prácticas de competencia desleal y que podrán ser objeto de un examen más exhaustivo.
 - (a) el cobro de tarifas que en su agregado resulten insuficientes para cubrir los costos de la provisión de los servicios que estén relacionadas;
 - (b) la inclusión de excesiva capacidad o frecuencia del servicio;
 - (c) las prácticas en cuestión son persistentes en vez de temporales;

- (d) las prácticas en cuestión tienen un efecto económico grave sobre otra línea aérea o le ocasionan perjuicios económicos;
- (e) las prácticas en cuestión reflejan una intención aparente o tienen el efecto probable de paralizar, excluir, o eliminar a otra línea aérea del mercado; y
- (f) una conducta que indique un abuso de la posición dominante en la ruta.
- (5) Si las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante consideran que las operaciones de un transportista designado constituyen prácticas de competencia desleal, podrán solicitar consultas con el fin de resolver los problemas. Cualquier solicitud de este tipo deberá ir acompañada de un aviso en el cual se especifiquen las razones de esa solicitud y las consultas deberán comenzar dentro de los 15 días posteriores a la recepción de la solicitud.

ARTICULO 7

Tarifas

- (1) A los fines de estas disposiciones, el término tarifa significa los precios a pagarse por el transporte de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones bajo las cuales se aplican esos precios, incluidos los precios y condiciones de agencias y otros servicios auxiliares, pero excluidas la remuneración y condiciones para el transporte de correo.
- (2) Cada Parte Contratante permitirá que las tarifas por servicios aéreos sean fijadas por cada línea aérea designada basándose en consideraciones comerciales de mercado. Ninguna Parte Contratante requerirá que sus líneas aéreas consulten con otras líneas aéreas acerca de las tarifas que cobran o tienen la intención de cobrar por servicios incluidos en estas disposiciones.
- (3) Cada Parte Contratante podrá requerir notificación o presentación de cualquier tarifa que cobrarán su propia línea aérea designada o sus propias líneas aéreas designadas. Ninguna Parte Contratante requerirá notificación o presentación de ninguna tarifa que cobrarán la línea aérea designada o las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante. Las tarifas podrán continuar en vigor a menos que sean desaprobadas posteriormente conforme a los Párrafos 5 ó 6 a continuación.
- (4) La intervención de las Partes Contratantes se limitará a:
 - (a) la protección de los consumidores de tarifas que sean excesivas debido a abuso del poder de mercado;
 - (b) la prevención de tarifas cuya aplicación constituya conducta anticompetitiva que tenga, o es probable que tenga o cuya intención explicita sea tener el efecto de

impedir, restringir o distorsionar la competencia o excluir a un competidor de la ruta;

- (5) Cada Parte Contratante podrá rechazar unilateralmente cualquier tarifa presentada o cobrada por una de sus propias lineas designadas. Sin embargo, tal intervención se hará solamente si a la autoridad aeronáutica de esa Parte Contratantes le parece que una tarifa cobrada o que se tenga la intención de cobrar satisface uno de los dos criterios establecidos en el Párrafo 4 anterior.
- (6) Ninguna Parte Contratante adoptará medidas unilaterales para impedir que entre en vigor o continúe una tarifa cobrada por una línea aérea de la otra Parte Contratante o que la misma tenga la intención de cobrar. Si una Parte Contratante considera que tal tarifa no guarda conformidad con las consideraciones expuestas en el Párrafo 4 anterior, podrá solicitar consultas y notificar a la otra Parte Contratante los motivos de su insastifación. Estas consultas tendrán lugar a más tardar a los 14 días de recibirse el pedido. Sin acuerdo mutuo la tarifa entrará o continuará en vigor.
- (7) Independientemente de los Párrafos 3, 5 y 6 anteriores, ninguna de las Partes Contratantes requerirá la presentación de tarifas para el transporte de carga entre los dos Estados. Tales tarifas entrarán en vigor cuando lo decida la línea aérea en cuestión.
- (8) Una Parte Contratante no requerirá la presentación, a efectos de aprobación, de las tarifas a ser cobradas por la línea aérea designada o las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante entre la primera Parte Contratante y un tercer Estado. Tales tarifas entrarán en vigor cuando la línea aérea en cuestión lo decida.
- (9) Independientemente de las disposiciones de este artículo, las tarifas a cobrar por parte de las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes para transportes que se realicen por completo dentro de la Comunidad Europea, estarán sujetas a la legislación de la Comunidad Europea.

ARTICULO 8

Derechos de aduana, impuestos y tasas

- (1) Las Partes Contratantes eximirán de todos los derechos de aduana, impuestos indirectos nacionales y tasas nacionales similares a:
 - (a) las aeronaves utilizadas en servicios aéreos internacionales por la línea aérea designada o las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes; y
 - (b) los siguientes elementos introducidos por una línea aérea designada de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante.
 - (i) equipos de reparaciones, mantenimiento y servicio y componentes;

- (ii) equipos de atención de pasajeros y componentes;
- (iii) equipos de cargamento y componentes
- (iv) equipos de seguridad, entre ellos, componentes a incorporar en equipos de seguridad.
- (v) material de instrucción y elementos para capacitación
- (vi) documentos de la línea aérea y de operadores; y
- (c) los siguientes elementos introducidos por una línea aérea designada de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante o suministrados a una línea aérea designada de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante:
 - (i) suministros para aeronaves (incluidos, pero sin animo de exhaustividad, artículos como alimentos, bebidas y tabaco), ya sean introducidos o embarcados en el territorio de la otra Parte Contratante;
 - (ii) combustible (sin perjuicio del párrafo o Párrafos (5) y(6) de este artículo), lubricantes y suministros técnicos fungibles;
 - (iii) repuestos, entre ellos, motores; y
- (d) equipos y componentes de computadoras introducidos por una línea aérea designada de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante para facilitar una o más de las siguientes cuestiones:
 - (i) la reparación, mantenimiento y servicio de aeronaves;
 - (ii) la atención de pasajeros en el aeropuerto o a bordo de las aeronaves;
 - (iii) el cargamento o descargamento de aeronaves;
 - (iv) la realización de verificaciones de seguridad relativas a pasajeros o carga;

siempre que, en el caso de los Apartados (b)-(d) del párrafo, sean para uso a bordo de una aeronave o dentro de los límites de un aeropuerto internacional con relación al establecimiento o mantenimiento de un servicio aéreo internacional por la línea aérea designada en cuestión.

(2) La exención del pago de derechos de aduana, impuestos indirectos nacionales y tasas nacionales similares no se extenderán a cargos basados en el costo de servicios proporcionados a la línea aérea designada o a las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante.

- (3) Se puede exigir que los equipos y suministros a los que se hace referencia en el Párrafo (1) de este artículo se mantengan bajo la supervisión o el control de las autoridades correspondientes.
- (4) Las exenciones dispuestas por este artículo estarán también disponibles en situaciones en las que la línea aérea designada o las líneas designadas de una Parte Contratante hayan concertado arreglos con otra línea aérea o con otras líneas aéreas para el préstamo o la transferencia de los elementos y artículos especificados en el Párrafo (1) de este artículo en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre que tal otra línea aérea o tales otras líneas aéreas gocen de manera parecida de tales exenciones de tal otra Parte Contratante.
- (5) Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá al Reino Unido recaudar, de forma no discriminatoria, impuestos, gravámenes, derechos, tasas o cargos al combustible que se suministra en su territorio para ser utilizado en una aeronave de una línea designada de la República Dominicana que opere entre un punto en el territorio del Reino Unido y otro punto en el territorio del Reino Unido o en el territorio de otro Estado miembro de la C.E.
- (6) Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá a la República Dominicana recaudar, de forma no discriminatoria, impuestos, gravámenes, derechos, tasas o cargos al combustible que se suministra en su territorio para ser utilizado en una aeronave de una línea aérea designada del Reino Unido que opere entre un punto en el territorio de la República Dominicana y otro punto en el territorio de un Estado miembro de la CLAC en aquellas circunstancias en las cuales ese Estado miembro de la CLAC ha formalizado un acuerdo referente al cobro de cargos al suministro de combustible mencionado.

Seguridad de la aviación

- (1) Cada Parte Contratante podrá solicitar en cualquier momento consultas relativas a normas de seguridad en cualquier esfera relacionada con tripulaciones de aeronaves, aeronaves o su operación, adoptadas por la otra Parte Contratante. Tales consultas tendrán lugar dentro de los 30 días de solicitadas.
- (2) En línea con sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes reafirman que sus obligaciones mutuas de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de injerencia ilícita forman parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud de derecho internacional, las Partes Contratantes deberán en particular actuar de acuerdo con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, el Protocolo Suplementario de

Montreal para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicio a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los fines de Detección, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991, así como todo acuerdo de seguridad aeronáutica que sea vinculante para las dos Partes Contratantes.

- (3) Las Partes Contratantes se prestarán, previa solicitud, toda la ayuda necesaria para evitar actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos que atenten contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.
- (4) Las Partes Contratantes actuarán en sus relaciones mutuas de conformidad con las disposiciones de seguridad aeronáutica establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y designadas como Anexos del Convenio de Chicago en la medida en que dichas disposiciones de seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes. Cada Parte Contratante requerirá que las líneas aéreas que ha designado para operar los servicios convenidos en las rutas especificadas, y los operadores de los aeropuertos en su territorio, actúen de acuerdo con dichas disposiciones de seguridad aeronáutica.
- Cada Parte Contratante conviene en que tales operadores de aeronaves deberán (5) cumplir con las disposiciones de seguridad aeronáutica mencionadas en el Párrafo (4) anterior, requisito de la otra Parte Contratante para entrar en el territorio de esa otra Parte Contratante. Para salidas de, o al estar en, el territorio de la República Dominicana, los operadores de aeronaves deberán cumplir con las disposiciones de seguridad aeronáutica de acuerdo con la legislación vigente de ese país, así como con los reglamentos pertinentes aplicables a la seguridad de la CLAC. Para salidas de, o al estar en el territorio del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los operadores de aeronaves deberán cumplir con las disposiciones de seguridad aeronáutica de acuerdo con la legislación de la Comunidad Europea. Cada Parte Contratante garantizará que dentro de su territorio se apliquen medidas de seguridad eficaces para proteger las aeronaves y para revisar a los pasajeros, tripulación, equipaje de mano, equipaje, carga, y suministros aerotransportados, antes y durante el proceso de embarque o carga de la aeronave. Cada Parte Contratante también atenderá favorablemente cualquier solicitud de la otra Parte Contratante respecto de medidas de seguridad especiales razonables para hacer frente a una amenaza especifica.
- (6) Cuando ocurra un incidente o exista una amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de una aeronave civil, o cualquier otro acto ilícito que atente contra la seguridad de tal aeronave, sus pasajeros y tripulación, los aeropuertos o las instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se ayudarán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner fin a tal incidente o amenaza de forma rápida y segura.

Seguridad

- (1) Cada Parte Contratante podrá solicitar en cualquier momento consultas relativas a normas de seguridad en cualquier esfera relacionada con tripulaciones de aeronaves, aeronaves o su operación adoptadas por la otra Parte Contratante. Tales consultas tendrán lugar dentro de los 30 días de solicitadas.
- (2) Si, tras celebrar tales consultas, una de las Partes Contratantes llega a la conclusión de que la otra Parte Contratante no mantiene y administra eficazmente normas de seguridad en cualquiera de tales esferas que sean al menos equivalentes a las normas mínimas dispuestas a la sazón conforme al Convenio de Chicago, la Primera Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante esas conclusiones y las medidas consideradas necesarias para cumplir con esas normas mínimas, y la otra Parte Contratante adoptará medidas correctivas apropiadas. El hecho de que la otra Parte Contratante no adopte medidas apropiadas dentro de los 15 días, o del periodo más prolongado que pueda acordarse, constituirá un motivo para la aplicación del Artículo 5(1) del presente Acuerdo (revocación o suspensión de autorización de operación).
- (3) No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio de Chicago, se conviene en que cualquier aeronave operada por o conforme a disposiciones de alquiler, en nombre de la línea aérea o de las líneas aéreas de una Parte Contratante en servicios al o del territorio de la otra Parte Contratante podrá, mientras se halle dentro del territorio de la otra Parte Contratante, ser objeto de un examen por los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, a bordo y alrededor de la aeronave para verificar tanto la validez de los documentos de la aeronave y los de sus tripulantes como el estado aparente de la aeronave y sus equipos (denominada en este artículo "inspección de rampa"), siempre que ello no ocasione demoras irrazonables.
- (4) Si cualquier inspección de rampa o serie de inspecciones de rampa suscita:
 - (a) graves inquietudes de que una aeronave o la operación de una aeronave no cumpla con las normas mínimas dispuestas a la sazón conforme al Convenio de Chicago; o
 - (b) graves inquietudes de que haya una falta de mantenimiento y administración eficaces de normas de seguridad dispuestas a la sazón conforme al Convenio de Chicago;

la Parte Contratante que realice la inspección quedará en libertad, a los fines del Artículo 33 del Convenio de Chicago, de llegar a la conclusión de que los requisitos en virtud de los cuales el certificado o las licencias respecto de la aeronave o respecto de la tripulación de la aeronave habían sido emitidos o convalidados o los requisitos en virtud de los cuales esa aeronave es operada no son iguales o superiores a las normas mínimas dispuestas conforme al Convenio de Chicago.

- (5) En el caso de que un representante de la línea aérea o de las líneas aéreas de una Parte Contratante niegue acceso a efectos de realizar una inspección de rampa de una aeronave operada por esa línea aérea o esas líneas aéreas de conformidad con el Párrafo (3) de este artículo, la otra Parte Contratante quedará en libertad de deducir que surgen inquietudes del tipo al que se hace referencia en el Párrafo (4) de este artículo y extraer las conclusiones a que se hace referencia en tal párrafo.
- (6) Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o variar inmediatamente la autorización de operación de una línea aérea o líneas aéreas de la otra Parte Contratante en el supuesto caso de que primera Parte Contratante llegue a la conclusión, ya sea como resultado de una inspección de rampa, una serie de inspecciones de rampa, una denegación de acceso para inspección de rampa, consultas o de otro modo, de que la adopción de medidas inmediatas es esencial para la seguridad de las operaciones de una línea aérea.
- (7) Cualquier medida adoptada por una de las Partes Contratantes de conformidad con los Párrafos (2) o (6) de este artículo habrá de cesar una vez que deje de existir el motivo de la adopción de tal medida.

Control regulador

Cuando el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha designado una línea aérea cuyo control regulador se ejerce y mantiene por parte de otro Estado miembro de la C.E., los derechos de la otra Parte Contratante en virtud del Artículo 10 se aplicarán de igual forma con relación a la adopción, el ejercicio y el mantenimiento de normas de seguridad por parte de ese otro Estado miembro de la C.E. y con relación a la autorización de operación de esa línea aérea.

Cuando la República Dominicana ha designado una línea aérea cuyo control regulador se ejerce y mantiene por parte de otro Estado miembro de la CLAC, los derecho de la otra Parte Contratante en virtud del Artículo 10 se aplicarán de igual forma con relación a la adopción, el ejercicio o el mantenimiento de normas de seguridad por parte de ese otro Estado miembro de la CLAC y con relación a la autorización de operación de esa línea aérea.

ARTÍCULO 12

Código compartido

Toda línea aérea designada podrá, sin perjuicio de las leyes y los reglamentos de competencia aplicables, formalizar acuerdos de código compartido con cualquier otra línea aérea o líneas aéreas, siempre que:

- (i) todo vuelo que forme parte de un servicio para el cual estos acuerdos sean aplicables esté operado por una línea aérea con derecho a operar dicho vuelo;
- (ii) no se ofrezca un servicio por parte de una línea aérea de un Estado para transportar pasajeros locales entre un punto en el territorio del otro Estado y un punto en un tercer Estado, o entre dos puntos en el territorio del otro Estado, a no ser que esa línea aérea tenga derecho a operar y transportar trafico local entre esos dos puntos por derecho propio; y
- (iii) en lo concerniente a todo billete vendido, el comprador sea informado en el punto de venta de línea aérea que operará cada sector del servicio.

Alquiler

Las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de operar servicios haciendo uso de aeronaves (o de aeronaves y tripulación) alquiladas a cualquier empresa, incluyendo otras líneas aéreas, sin perjuicio de los acuerdos que se formalicen de vez en cuando entre las Partes Contratantes, que puedan incluir consideraciones relativas a la seguridad de operación.

ARTÍCULO 14

Asistencia en tierra

Sin perjuicio de las leyes y los reglamentos de cada Parte Contratante e incluyendo, en el caso del Reino Unido, la legislación de la Comunidad Europea, y, en el caso de la República Dominicana, los contratos firmados por el Estado citado en ultimo termino con su concesionario y con aeropuertos privados, cada línea aérea designada tendrá derecho en el territorio de la otra Parte Contratante, si dispusiera de ello, a auto asistirse en tierra ("autoasistencia") o, en caso de así preferirlo, tendrá derecho a elegir servicios de asistencia en tierra de forma completa o parcial entre varios proveedores autorizados. Cuando tales leyes, reglamentaciones o disposiciones contractuales limiten o imposibiliten la autoasistencia, cada línea aérea designada deberá ser tratada de forma no discriminatoria en lo concerniente a servicios de asistencia en tierra ofrecidos por un proveedor o proveedores debidamente autorizados.

ARTÍCULO 15

Transferencia de ingresos

Cada línea aérea designada podrá, mediante solicitud, convertir y remitir al país que prefiera los ingresos locales que excedan de sumas desembolsadas localmente. La conversión y el envío rápidos se permitirán sin restricciones al tipo de cambio aplicable a transacciones corrientes que esté en vigor en el momento en que tales ingresos sean

presentados para su conversión y envío, y no estarán sujetos a ningún cargo salvo lo cobrado normalmente por los bancos por realizar tal conversión y envío.

ARTÍCULO 16

Representación de las líneas aéreas y ventas

Toda línea aérea que:

- (a) esté constituida y tenga su centro de actividad principal en el territorio de una Parte Contratante o en un Estado miembro de la C.E.; y
- (b) esté en posesión de un Certificado de Operador de Servicios Aéreos vigente emitido por la autoridad aeronáutica de esa Parte Contratante o un Estado miembro de la C.E.;

podrá:

- (i) conforme a las leyes y los reglamentos relacionados con la entrada, residencia y empleo de la otra Parte Contratante, hace entrar y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante a sus gerentes, técnicos, operadores y cualquier otro miembro del personal especializado que la línea aérea razonablemente considere necesario para la prestación de servicios aéreos;
- (ii) utilizar los servicios y el personal de cualquier otra organización, compañía o línea aérea que opere en el territorio de la otra Parte Contratante;
- (iii) establecer oficinas en el territorio de la otra Parte Contratante;
- (iv) participar en la venta y comercialización de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte Contratante, ya sea directamente o por medio de agentes u otros intermediarios nombrados por la línea aérea. La línea aérea podrá vender, y cualquier persona estará en libertad de comprar, ese transporte en moneda local o en cualquier otra moneda libremente convertible

ARTÍCULO 17

Derechos impuestos al usuario

(1) Ninguna Parte Contratante impondrá o permitirá que se impongan a la línea aérea designada o a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante derechos impuestos al usuario superiores a los impuestos a las líneas aéreas suyas que operen servicios aéreos internacionales similares.

(2) Cada Parte Contratante fomentará consultas sobre los derechos impuestos al usuario entre sus autoridades competentes responsables de fijar derechos y las línea aéreas que usen los servicios e instalaciones proporcionados por esas autoridades responsables de fijar derechos, cuando sea posible por intermedio de las organizaciones que representen a esas líneas aéreas. Debe darse a tales usuarios aviso razonable de cualquier propuesta de cambio en los derechos impuestos al usuario a fin de que puedan expresar sus opiniones antes de que cualquier cambio se efectúe. Cada Parte Contratante alentará asimismo a sus autoridades competentes responsables de fijar derechos y a tales usuarios a intercambiar información apropiada relativa a los derechos impuestos al usuario.

ARTICULO 18

Transporte intermodal

Las líneas aéreas de cada Parte Contratante podrán emplear, en conexión con el transporte aéreo, todo importe intermodal que tenga como destino o que provenga de cualquier punto en los territorios de las Partes Contratantes o terceros países. Las líneas aéreas podrán elegir efectuar su propio transporte intermodal u ofrecerlo a través de acuerdos, incluyendo código compartido, con otros transportistas. Tales servicios intermodales podrán ser ofrecidos como servicio conjunto y con precio único que incluya la combinación de transporte aéreo e intermodal, siempre que a pasajeros y a expedidores se les informe de los proveedores del transporte en cuestión.

Este artículo no confiere de ninguna manera el derecho de cabotaje.

ARTICULO 19

Consultas

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá en cualquier momento solicitar consultas relativas a la puesta en práctica, interpretación, aplicación o enmienda del presente Acuerdo o su cumplimiento. Tales consultas, que podrán efectuarse entre las autoridades aeronáuticas, comenzarán dentro de un periodo de 60 días a partir de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba una solicitud por escrito, salvo acuerdo en contrario entre las Partes Contratantes.

ARTICULO 20

Solución de controversias

(1) Si sugiera alguna controversia entre las Partes Contratantes con relación a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes intentarán primeramente resolverla por medio de la negociación.

- (2) Si las Partes Contratantes no llegaran a una resolución de la controversia por medio de la negociación, la controversia podrá ser remitida por ellas a la persona o entidad que acordaren o, a pedido de cualquier Parte Contratante, será sometida a la decisión de un tribunal de tres árbitros que estará constituido de la siguiente manera:
 - (a) dentro de los 30 días posteriores a la fecha en que se reciba una solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante nombrará un árbitro. Los árbitros así nombrados designarán a un nacional de un tercer Estado que actuará como presidente del tribunal, dentro de los 60 días posteriores al nombramiento del segundo de ellos.
 - (b) Si, dentro de los periodos especificados anteriormente, no se hubiera hecho alguno de los nombramientos, cualquier Parte Contratante podrá solicitar al Presidente de la Organización de Aviación Civil Internacional que haga el nombramiento necesario dentro de los 30 días. Si el presidente es de la nacionalidad de una de las Partes Contratantes, se solicitará al vicepresidente que haga el nombramiento. Si el vicepresidente es de la nacionalidad de una de las Partes Contratantes se solicitará al miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional que siga en orden de jerarquía y no sea de la nacionalidad de una de las Partes Contratantes que haga el nombramiento.
- (3) Salvo lo dispuesto a continuación en este artículo o lo acordado de otro modo entre las Partes Contratantes, el tribunal determinará los límites de su competencia y determinará su propio procedimiento. Por decisión del tribunal o a solicitud de cualquier Parte Contratante, se celebrará una reunión para determinar las cuestiones precisas que serán arbitradas y los procedimientos específicos que se observarán, a más tardar dentro de los 30 días posteriores a la fecha en que el tribunal haya quedado plenamente constituido.
- (4) Salvo que las Partes Contratantes acuerden otra cosa o el tribunal prescriba de otra manera, cada Parte Contratante presentará un memorando dentro de los 45 días posteriores a la fecha en que el tribunal haya quedado plenamente constituido. Cada Parte Contratante podrá presentar una respuesta dentro de los 60 días de presentado el memorando de la otra Parte Contratante. El tribunal celebrará una audiencia a pedido de cualquier Parte Contratante, o a juicio suyo, dentro de los 30 días posteriores al vencimiento del plazo para presentar respuestas.
- (5) El tribunal intentará emitir una resolución por escrito dentro de los 30 días siguientes a la terminación de la audiencia o, si no se celebrara ninguna audiencia, dentro de los 30 días posteriores a la presentación de ambas respuestas. La resolución se adoptará por mayoría de votos.
- (6) Las Partes Contratantes podrán presentar solicitudes de aclaración con respecto a la resolución, dentro de los 15 días posteriores a la recepción de la misma y tal aclaración será expedida dentro de los 15 días posteriores a tal solicitud.

- (7) La resolución del tribunal será obligatoria para las Partes Contratantes.
- (8) Cada Parte Contratante sufragará los gastos del árbitro que hubiera nombrado. Los demás gastos del tribunal serán sufragados en partes iguales por las Partes Contratantes, incluido cualquier gasto en que hubieran incurrido el Presidente, Vicepresidente o miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional al aplicar los procedimientos del Párrafo (2)(b) de este artículo.

ARTICULO 21

Enmienda

Las Partes Contratantes acordarán cualquier enmienda al presente Acuerdo mediante un Intercambio de Notas.

ARTICULO 22

Terminación

Cualquier Parte Contratante podrá en cualquier momento notificar por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de terminar el presente Acuerdo. Tal notificación será comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. El presente Acuerdo quedará terminado a la medianoche (en el lugar en que se reciba la notificación) inmediatamente antes de que se cumpla un año a contar desde la fecha en que la otra Parte Contratante recibió la notificación, a menos que la notificación sea retirada por acuerdo antes de que termine este periodo. Antes la falta de acuse de recibo por la otra Parte Contratante, se considerará que la notificación fue recibida 14 días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional la hubiera recibido.

ARTICULO 23

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor en cuanto cada Parte Contratante haya notificado por escrito a la otra que sus respectivas formalidades constitucionales han quedado concluidas.

El presente Acuerdo reemplazará el Acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República Dominicana relativo a servicios aéreos entre sus respectivos territorios y más allá de los mismos del 4 de mayo de 1951.

En fe de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en dos ejemplares en Londres, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil seis (2006), en los idiomas inglés y español, siendo ambos textos igualmente válidos.

CARLOS MORALES TRONCOSO

Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana JACK STRAW Secretario de Estado para Asuntos Exteriores & Mancomunidad Británica

ANEXO

CUADRO DE RUTAS

SECCION 1

Rutas a ser operadas por la línea aérea designada o las líneas aéreas designadas del Reino Unido:

A	В	C	D
Puntos en el Territorio del Reino Unido	puntos intermedios	puntos en el territorio de la Republica Dominicana	puntos más allá
Todo(s) punto(s) en el Reino Unido y sus Terri- torios de Ultramar en el Caribe, y Bermuda	Todo(s) punto(s)	Todo(s) punto(s) en la República Dominicana	Todo(s) punto(s)

NOTAS:

- 1. Los puntos intermedios o los puntos más allá podrán omitirse en cualquier vuelo siempre que el servicio comience o termine en el territorio del Reino Unido.
- 2. No se podrá embarcar ningún tráfico en un punto intermedio para desembarcarlo en el territorio de la República Dominicana ni embarcarlo en el territorio de la República Dominicana para desembarcarlo en un punto más allá, y viceversa, salvo lo que puedan determinar de forma conjunta de vez en cuando las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes. Esta restricción se aplica asimismo a todas las formas de tráfico de escala.
- 3. Toda referencia a los territorios Británicos de Ultramar en el Caribe significará, a efectos de esta Sección, Anguila, las Islas Vírgenes Británicas, las Islas Caimanes, Montserrat y las Islas Turcos y Caicos.
- 4. Cualesquiera de las citadas rutas podrán combinarse sin pérdida de derechos de tráfico.

SECCION 2

Rutas a ser operadas por la línea aérea designada o las líneas aéreas designadas de la República Dominicana:

A Puntos en el Territorio del República Dominicana	B puntos intermedios	C puntos en el territorio del Reino Unido	D puntos más allá
Todo(s) punto(s) en la República Dominicana	Todo(s) punto(s)	Todo(s) punto(s) en el Reino Unido y sus Territorios de Ultramar en el Caribe y Bermuda	Todo(s) punto(s)

NOTAS:

- 1. Los puntos intermedios o los puntos más allá podrán omitirse en cualquier vuelo siempre que el servicio comience o termine en el territorio del República Dominicana.
- 2. No se podrá embarcar ningún tráfico en un punto intermedio para desembarcarlo en el territorio del Reino Unido ni embarcarlo en el territorio del Reino Unido para desembarcarlo en un punto más allá, y viceversa, salvo lo que puedan determinar de forma conjunta de vez en cuando las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes. Esta restricción se aplica asimismo a todas las formas de tráfico de escala.
- 3. Toda referencia a los territorios Británicos de Ultramar en el Caribe significará, a efectos de esta Sección, Anguila, las Islas Vírgenes Británicas, las Islas Caimanes, Montserrat y las Islas Turcos y Caicos.
- 4. Cualesquiera de las citadas rutas podrán combinarse sin pérdida de derechos de tráfico.



Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores

DEJ/STI

CERTIFICACION

Yo, Embajador Miguel A. Pichardo Olivier, Subsecretario de Estado, Encargado del Departamento Jurídico, CERTIFICO: que la presente es copia fiel del Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a los Servicios Aéreos, suscrito el 22 de marzo del 2006, cuyo texto original se encuentra depositado en los archivos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del dos mil seis (2006)

MIGUEL A. PICHARDO OLIVIER

Subsecretario de Estado, Embajador, Encargado del Departamento Jurídico **DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) día del mes de enero del año dos mil siete (2007); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez Presidente

Amarilis Santana Cedano Secretaria Diego Aquino Acosta Rojas Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil siete (2007); años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Julio Cesar Valentín Jiminián Presidente

Maria Cleofia Sánchez Lora Secretaria Pedro Vicente Jiménez Mejía Secretario

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil siete (2007); año 16 de la Independencia y 145 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 225-07 que modifica el Art. 9 de la Ley No. 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos, modificado por las Leyes Nos. 56-89 y 495-06.

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la Republica

Ley No. 225-07

CONSIDERANDO: Que el Gobierno dominicano ha cumplido satisfactoriamente con todas las metas y compromisos contraídos con el Fondo Monetario Internacional (FMI);

CONSIDERANDO: Que la implementación de los Comprobantes Fiscales ha tenido como consecuencia un incremento sostenido de las recaudaciones;

CONSIDERANDO: Que el superávit fiscal que se proyecta para final del año 2007 permite al Gobierno Central facilitar a los propietarios de vehículos de motor el pago del derecho de circulación al mismo costo de años anteriores.

VISTA: La Ley No.241, sobre Tránsito de Vehículos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 9 de la Ley No.241, sobre Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre del año 1967, modificado por la Ley No.56-89, del año 1989, y por el Artículo 32 de la Ley No. 495-06, de fecha 27 de diciembre del año 2006, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

- **"Artículo 9.-** Se establece un impuesto anual sobre derecho de circulación de vehículos de todo tipo, de acuerdo a la tarifa siguiente:
 - a) Los vehículos con más de cinco (5) años de fabricación pagarán como derecho de circulación la suma de mil doscientos pesos (RD\$1,200.00);
 - b) Los vehículos con cinco (5) años o menos de fabricación pagarán como derecho de circulación la suma de dos mil doscientos pesos (RD\$2,200.00);"

Párrafo Transitorio: A los contribuyentes que hayan efectuado el pago de derecho de circulación, según las tarifas establecidas en la Ley No. 495-06, la DGII devolverá

mediante cheque el exceso del importe pagado a más tardar diez (10) días después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 2.- Los montos establecidos como pago del impuesto anual sobre derecho de circulación de vehículos de todo tipo serán ajustados cada año fiscal por la tasa de inflación correspondiente según cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 145 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez

Presidente

Rubén Darío Cruz Ubiera Secretario Dionis Alfonso Sánchez Carrasco Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año dos mil siete (2007); años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián Presidente

Orfelina Liseloth Arias Medrano Secretaria Ad-Hoc **Teodoro Ursino Reyes** Secretario

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil siete (2007); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Res. No. 226-07 que aprueba el contrato suscrito entre el Ingenio Boca Chica y el señor Julio Alberto Heinsen Bogaert, sobre la venta de una porción de terreno en Boca Chica.

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

Res. No. 226-07

VISTO: El Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito en fecha 15 de septiembre de 1993, entre el Estado dominicano y el señor Julio Alberto Heinsen Bogaert.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 15 de septiembre de 1993, entre el Estado dominicano, debidamente representado en este acto por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), señor Ing. Juan A. Hernández Kunhardt, de una parte y de la otra parte el señor Julio Alberto Heinsen Bogaert, por medio del cual el primero traspasa al segundo una porción de terreno con una extensión superficial de 1,332.50 metros cuadrados, dentro de la parcela No.264 del Distrito Catastral No.32 del Distrito Nacional, Boca Chica, Sección Andrés, ubicada en Boca Chica, valorada en la suma de RD\$166,687.50, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO NO.

De una parte, el INGENIO BOCA CHICA, organismo estatal, autónomo, organizado y creado de acuerdo con la Ley No.7, de fecha 19 de agosto de 1966, válidamente representado por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) señor ING. JUAN A. HERNÁNDEZ KUNHARDT, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario estatal, portador de la Cédula de Identificación Personal No.154243, serie 1ra., sello hábil,

domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, actuando en virtud del Poder que le fuera otorgado por el Presidente de la República, en fecha 3 de junio de 1993, por las recomendaciones adoptadas por el Consejo Directivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en su Sesión ordinaria de fecha 19 de mayo del 1993, por lo que en lo que sigue del presente contrato se denominará EL INGENIO y de la otra parte, el señor Julio Alberto Heinsen Bogaert, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal No.301875, serie 1ra., sello hábil, domiciliado y residente en la calle Troncoso de la Concha, No.49, esta ciudad de Santo Domingo, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL INGENIO VENDE, CEDE Y, TRANSFIERE, con todas las garantías ordinarias de derecho, a favor de EL COMPRADOR quien acepta el inmueble siguiente:

"Una porción de terreno con una extensión superficial de 1,332.50 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.264, del D.C. No.32 del D.N., Boca Chica, solar marcado con el No.5, del Bloque No.3, Sección Andrés, lugar Boca Chica, con los siguientes linderos:

Al Norte: Porción No.4

Al Sur: Porción No.6

Al Este: Calle Mella

Al Oeste : Callejón

SEGUNDO: EL INGENIO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente venta, en virtud del Certificado de Título No.9575, de fecha () de 19 correspondiente al inmueble de que se trata.

TERCERO: El precio total acordado para la presente operación de venta de terreno es de CIENTO SESENTA y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA y SIETE PESOS ORO CON 50/1 00 (RD\$166,687.50) o sea, a razón de CIENTO VEINTICINCO PESOS CON 00/100 (RD\$125.00) por metro cuadrado, suma que EL INGENIO declara haber recibido en su totalidad a la firma del presente contrato, por lo que este acto sirve como descargo y finiquito legal para EL COMPRADOR.

PARRAFO: Estos terrenos fueron tasados por la Dirección General del Catastro Nacional y una firma de tasadores privada, mediante avalúo de fecha veintidós (22) de febrero de 1993 a razón de CIENTO VEINTICINCO PESOS ORO CON (RD\$125.00) el metro cuadrado, lo que hace un total de CIENTO SESENTA y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 50/100 (RD\$166,687.50).

CUARTO: EL COMPRADOR se obliga a pagar todos los gastos que ocasione o pueda originar el presente contrato, ya sean judiciales o extrajudiciales, con los honorarios, impuestos, tasas y contribuciones, redacción y legalización del mismo y en general, todos aquellos gastos que realice EL INGENIO como consecuencia del presente contrato.

QUINTO: El presente contrato después de suscrito por las partes, deberá ser sometido al Congreso Nacional, a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, -para su aprobación definitiva.

SEXTO: Para lo no previsto en este contrato, las partes se acogen a las disposiciones legales que rigen los contratos de compra y venta de inmuebles.

SEPTIMO: Para los fines y consecuencias legales del presente contrato las partes eligen domicilio del siguiente modo: EL INGENIO, en el edificio del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en el Centro de los Héroes de Santo Domingo y EL COMPRADOR en la dirección indicada al inicio de este contrato.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales, de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, y así se han distribuido. A los quince (15) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y tres (1993), en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

POR EL INGENIO:

POR EL COMPRADOR

Ing. Juan A. Hernandez Kunhardt Director Ejecutivo.

Julio Alberto Heinsen Bogaert

YO DRA. ULDA PEÑA NINA, Abogado Notario Publico de los del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE DE QUE, por ante mi comparecieron los señores ING. JUAN A. HERNÁNDEZ KUNHARDT y JULIO ALBERTO HEINSEN BOGAERT, de generales que constan más arriba, quienes me declararon bajo la fe del juramento, libre y voluntariamente, que las firmas que aparecen al pie de este contrato son las mismas que acostumbran a usar en todos los actos de sus vidas, por lo que debe dárseles a las mismas entera fe y crédito.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

ULDA PEÑA NINA ABOGADO-NOTARIO PUBLICO **DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998); años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Julio Cesar Valentín Jiminián Presidente

María Cleofia Sánchez lora Secretaria Radamés Vásquez Reyes Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNÁNDEZ REYNA Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 145 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Res. No. 227-07 que aprueba el contrato suscrito entre el Consejo Estatal del Azúcar y el señor Rafael Fung Laurence, sobre permuta de terrenos.

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

Res. No. 227-07

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de permuta de terrenos suscrito en fecha 14 de febrero del 2003, entre el Estado dominicano y el señor Rafael Fung Lawrence.

RESUELVE

UNICO: APROBAR el contrato de permuta de terrenos suscrito en fecha 14 de febrero del 2003, entre el Estado dominicano, debidamente representado por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), Ing. Víctor Manuel Báez, de una parte y de la otra parte el señor Rafael Fung Lawrence, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de permuta, una porción de terreno con una extensión superficial de 100 tareas, equivalentes a 62,886 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela No. 10 Parte, del Distrito Catastral No. 21, antiguo Potrero José David, a cambio de una porción de terreno de 300 tareas, del Distrito Catastral No. 3, Bayaguana, valorada en la suma de (RD\$500,000.00) (quinientos mil pesos con 00/100), que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE PERMUTA

ENTRE: De una parte, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley No. 7, de fecha 19 del mes de agosto del año 1966, con oficinas principales ubicada en la calle Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representado por su Director Ejecutivo Ing. Víctor Manuel Báez, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario estatal, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0166750-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, quien actúa en virtud del Poder Especial No.3-03, otorgado por el Presidente de la República, en fecha 14 de enero del año 2003, por la Tercera Resolución adoptada por el Consejo de Directores, en su Sesión Ordinaria de fecha 4 de marzo del año 2003, contenida en el Acta No. 1216; y, por lo establecido en Artículo No. 7 de la citada ley que creó el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), quien en lo que sigue del presente contrato se denominará LA PRIMERA PARTE; y, de la otra parte, el señor Rafael Fung Lawrence, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.

162, Ensanche La Fe, de esta ciudad de Santo Domingo, quien en lo adelante se denominará LA SEGUNDA PARTE.

POR CUANTO: A que el Poder Ejecutivo, en fecha 14 del mes de enero del año 2003, otorgó poder al Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), para que a nombre y representación del Estado dominicano, representara al Ingenio Río Haina en una operación de permuta de terrenos, mediante la cual dicho ingenio cede y transfiere a favor del señor Rafael Fung Lawrence, una porción de terreno con extensión superficial de 100 tareas, equivalentes a 62,886 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 10-Parte, del Distrito Catastral No. 21, del Distrito Nacional, antiguo Potrero José David, a cambio de una porción de terreno de 300 tareas, dentro del ámbito de la Parcela No. 177 del Distrito Catastral No. 3, de Bayaguana.

POR CUANTO: Que mediante Decreto No. 81-93, de fecha 24 de marzo del año 1993, que declaró de utilidad pública e intereses nacional, parte del terreno que hoy ocupa el Parque Nacional de Los Haitises y su zona de amortiguamiento, ubicado en Bayaguana, dentro del cual se afectó un área superficial de 300 tareas nacionales.

POR CUANTO: A que el objetivo de dicho Decreto fue ampliar la zona de amortiguamiento del Parque Nacional de Los Haitises, debido a que los impactos producidos por la práctica de la agricultura itinerante como las depredaciones ocasionadas por personas que se dedican al pastoreo de ganado y crianza de animales, los cuales estaban provocando la interrupción de los ciclos naturales forestales y favorecido la pérdida del hábitat crítico, para la especie de la fauna y la flora de la región de Los Haitises.

POR CUANTO, Que el anterior preámbulo forma parte íntegra del presente contrato, las partes;

HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: LA PRIMERA PARTE, en la forma señalada precedentemente CEDE Y TRANSFIERE, a título de permuta, a favor de LA SEGUNDA PARTE, el señor Rafael Fung Lawrence, quien acepta, la legitima propiedad de la cantidad de cien (100) tareas, equivalentes a 62,886 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 10 del Distrito Catastral No. 21 del Distrito Nacional (antiguo Potrero José David)

SEGUNDO: LA PRIMERA PARTE, justifica su derecho de propiedad, mediante Certificado de Título No.59-1557, expedido por el Registrador de Títulos de la Provincia de San Cristóbal, en fecha 25 de mayo del año 1959.

TERCERO: LA SEGUNDA PARTE, CEDE Y TRANSFIERE a título de permuta y libre de gravámenes, a favor del Estado dominicano, representado por LA PRIMERA PARTE quien acepta, la cantidad de trescientas (300) tareas equivalentes a 188,658 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 177-Parte del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Bayaguana.

CUARTO: LA SEGUNDA PARTE, justifica su derecho de propiedad, mediante Certificado de Título No.2065, expedido por el Registrador de Títulos de la Provincia de San Cristóbal, en fecha 19 de abril del año 1990.

QUINTO: Las partes, de común, acuerdo, convinieron que al tenor de los avalúos, uno de fecha 7 de diciembre del año 2001, de LA PRIMERA PARTE y de LA SEGUNDA PARTE, de fecha 13 de marzo del año 1997, resultando los terrenos de LA PRIMERA PARTE más costosos que los de LA SEGUNDA PARTE y, en consecuencia, ésta pagará para completar la suma de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos con 00/100), al momento de la suscripción del presente contrato.

PARRAFO: Los terrenos de LA PRIMERA PARTE tienen un costo de RD\$500,000.00 (quinientos mil pesos con 00/100) y los de LA SEGUNDA PARTE, conjuntamente con sus mejoras, RD\$450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos con 00/100); por lo que el pago enunciado precedentemente, es con el ánimo de equilibrar el valor respectivamente los derechos transmitidos.

SEXTO: Este contrato, después de haber sido firmado entre las partes, deberá ser sometido al Congreso Nacional, a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, para su aprobación definitiva.

SEPTIMO: Para la ejecución del presente contrato, las partes eligen domicilio, el mismo enunciado al principio del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales, de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, y así se han distribuido en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil tres (2003).

PRIMERA PARTE

POR LA SEGUNDA PARTE:

Ing. Víctor Manuel Báez Director Ejecutivo **Rafael Fung Lawrence**

YO, Dra. Dominga Altagracia Santana de Mordán, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron, libre y voluntariamente, los señores ING. VICTOR MANUEL BAEZ y RAFAEL FUNG LAWRENCE, de generales y calidades que constan, quienes me declararon bajo la fe del

juramento que las firmas que anteceden son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privados, por lo cual merecen entera fe y crédito.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil tres (2003).

Dra. Dominga Altagracia Santana de Mordán Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración..

Jesús Vásquez Martínez Presidente

Sucre Antonio Muñoz Acosta Secretario Melania Salvador de Jiménez Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil siete (2007); años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián

Presidente

Maria Cleofia Sánchez Lora Secretaria Pedro Vicente Jiménez Mejía Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNÁNDEZ Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), años 164de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Res. No. 228-07 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y el señor Ramón González Santana, mediante el cual el primero vende al segundo un solar en Los Ríos, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

Res. No. 228-07

VISTO: El Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de compra venta de terrenos, suscrito en fecha primero (1) de agosto del 2002, entre el Estado dominicano y el señor **RAMÓN GONZÁLEZ SANTANA**.

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR el contrato de compra venta de terrenos, suscrito en fecha primero (1) de agosto del 2002, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrado General de Bienes Nacionales, señor **BIENVENIDO BRITO**, de una parte; y de la otra parte, el señor **RAMÓN GONZÁLEZ SANTANA**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con una extensión superficial de SETECIENTOS (700.00) metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la parcela No. 110-Ref-780 (Parte), del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada el sector Los Ríos, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$840,120.00 (OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO VEINTE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100), que copiado a la letra dice así:

CONTRATO PROVISIONAL DE VENTA DE TERRENOS

ENTRE: De una parte, EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, institución del Estado

dominicano, organizada y existente de conformidad con la Ley No.1832 de fecha 8 de noviembre del año 1948, señor **BIENVENIDO BRITO**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario publico, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0901865-5, domiciliado en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A. Lluberes, de esta ciudad, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará **EL VENDEDOR**, o por su propio nombre, y de la otra parte, el señor **RAMON GONZALEZ SANTANA**, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1149246-8, domiciliado y residente en la calle 31 Oeste No. 11, del sector Los Prados, de esta ciudad, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará **EL COMPRADOR**, o por su propio nombre.

PREÁMBULO

POR CUANTO: A que el Administrador General de Bienes Nacionales requiere de un Poder otorgado por el Presidente de la República para suscribir contratos de enajenación de inmuebles del Estado, razón por lo que **EL COMPRADOR** declara saber que este acto tiene un carácter provisional;

POR CUANTO: A que el Administrador General de Bienes Nacionales solicitará al Presidente de la República el referido Poder en lo relativo a las partes, el contenido y el objeto de este contrato, quedando acordado entre las partes que si el poder señalado es denegado, este contrato queda automáticamente rescindido, sin compensación alguna para **EL COMPRADOR**, salvo lo prescrito en el acápite octavo del presente acto; y en caso de que fuere otorgado formará parte del mismo y conjuntamente con el contrato será remitido al Congreso Nacional para su aprobación en virtud de lo establecido por el Artículo 55, Numeral 10 de la Constitución de la República;

POR CUANTO: EL COMPRADOR declara saber que será sólo tras la obtención de la aprobación del presente contrato por parte del Congreso Nacional, que el mismo adquirirá de pleno derecho un carácter definitivo y podrá ser inscrito en la oficina del Registro de Títulos correspondiente;

POR CUANTO: A que las partes convienen y así lo declaran que al momento que el presente contrato adquiera de pleno derecho un carácter definitivo, tras el cumplimiento de las condiciones antes citadas, al mismo tiempo que se realice la inscripción en el Registro de Títulos correspondiente, deberá inscribirse el privilegio del vendedor no pagado en favor de **EL VENDEDOR** en virtud de las disposiciones del Artículo 2103 del Código Civil dominicano;

Por tanto y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral del presente contrato, se ha convenido y pactado lo siguiente:

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y transfiere, con todas las garantías de derecho a favor de **EL COMPRADOR**, quien acepta, el siguiente inmueble:

Una porción de terreno con una extensión superficial de 700 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No.110-Ref-780(parte), del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Ríos, de esta ciudad.

SEGUNDO: EL VENDEDOR justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente venta, en virtud de la Certificación de fecha 6 de octubre del año 2000, expedida por el Registrador del Distrito Nacional a favor del Estado dominicano;

TERCERO: El precio acordado para la presente venta de terreno asciende a la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO VEINTE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$840,120.00), a razón de MIL DOSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,200.00) el metro cuadrado, más el ocho por ciento (8%) de interés anual sobre el saldo absoluto que El COMPRADOR deberá pagar a EL VENDEDOR, en la siguiente forma: Un inicial de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$252,036.00), mediante un primer pago de CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$40,000.00), el cual fue pagado mediante cheque No. 0373 del Banco Intercontinental de fecha 27 del mes de julio del año 2002, según recibo de ingreso No. 23568 en fecha (29) del mes de julio del (2002), expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, y el completivo del inicial en doce (12) cuotas de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANCOS CON 67/100 (RD\$17,669,67), y la diferencia del precio de la venta en 60 mensualidades iguales y consecutivas de ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS DOMINICANOS CON 22/100 (RD\$11,924.22) en un plazo de cinco (5) años;

PARRAFO I: El precio de MIL DOSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,200.00) por metro cuadrado (Mts2) fue establecido tomando en consideración la tasación hecha por el Departamento Técnico, en función del Decreto No. 329-98, de fecha 25 del mes de agosto del año 1998.

PARRAFO II: Queda convenido y acordado entre las partes que hasta tanto EL COMPRADOR no realice el saldo total del precio de la presente venta y sin la autorización de EL VENDEDOR, no puede suscribir arrendamientos, traspaso, venta, consentir hipotecas ni afectar en modo alguno como garantía del inmueble objeto del presente contrato dado en primer lugar el carácter provisional del presente contrato y en segundo lugar el hecho de que el mismo es suscrito en razón de la evaluación y calificación de EL COMPRADOR, por lo que el mismo tiene un efecto intuitu personae. La violación a este párrafo, comprobada objetivamente por EL VENDEDOR producirá la rescisión del contrato sin intervención judicial y podrá disponer nuevamente del inmueble EL VENDEDOR en la forma que lo desee;

PÁRRAFO III: Queda convenido entre las partes que en caso de que por error surja alguna diferencia en cuanto a la extensión del terreno objeto del presente contrato, EL

COMPRADOR deberá pagar los metros que excedan en base al precio estipulado anteriormente y en el caso contrario se devuelva la diferencia del precio a su favor;

CUARTO: Queda convenido y acordado entre las partes, que en caso de demora por parte de **EL COMPRADOR** en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, EL COMPRADOR deberá pagar a **EL VENDEDOR**, un tres por ciento (3%), por concepto de mora, por cada mes de atraso sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago;

QUINTO: la falta de pago de dos (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho AL **VENDEDOR** a notificar a **EL COMPRADOR**, una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de la notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo **EL COMPRADOR** no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno perdiendo **EL COMPRADOR** el beneficio del término para todo el resto de los pagos. Quedando en libertad **EL VENDEDOR** de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupen el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente;

SEXTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las pactadas en este contrato, quedando expresamente convenido entre las partes que abonos parciales no implican la reducción de los intereses, salvo el caso de que se realice un pago por adelantado de un mínimo de (12) mensualidades;

SEPTIMO: EL COMPRADOR se obliga a pagar todos los gastos que se originen como consecuencia del presente contrato, ya sean judiciales o extrajudiciales y de manera particular los impuestos relativos al traspaso del derecho de propiedad;

OCTAVO: En los casos de rescisión de contrato por falta imputable a EL COMPRADOR, las partes convienen y EL COMPRADOR así lo acepta, que EL VENDEDOR retenga el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los valores pagados a la fecha de la desocupación del inmueble, a los fines de compensar el uso, los deterioros, y la depreciación que haya sufrido el inmueble. En caso de que la falta no sea imputable a EL COMPRADOR, le será devuelto el CIEN POR CIENTO (100%), de los valores pagados a la fecha;

NOVENO: Cualquier violación a una de las cláusulas de este contrato o cualquier información falsa dada por EL COMPRADOR, comprobada objetivamente por **EL VENDEDOR**, dará lugar a la rescisión del contrato con la sola notificación a **EL COMPRADOR**;

DÉCIMO: Para todos los fines del presente contrato, **EL VENDEDOR** elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, **EL COMPRADOR** en el inmueble objeto del presente contrato y en su defecto en la oficina del procurador fiscal del lugar en que se encuentra el inmueble;

DECIMO PRIMERO: Para todo lo no previsto en el presente contrato, las partes se remiten a las disposiciones legales especiales que rigen los contratos de venta de inmuebles del Estado y al derecho común;

HECHO, FIRMADO Y REDACTADO de buena fe, en seis (6) originales, de un mismo tenor y efecto. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (1) día del mes de agosto del año dos mil dos (2002);

POR EL VENDEDOR EL ESTADO DOMINICANO POR EL COMPRADOR

Bienvenido Brito

Ramón González Santana

Administrador General de Bienes Nacionales

YO Dra. Amelia Moreno Oleaga, Abogado Notario público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE, que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores BIENVENIDO BRITO Y RAMON GONZALEZ SANTANA, cuyas generales y calidades constan en este mismo acto, quienes me han declarado bajo la fe del juramento que esas son las firmas que ellos acostumbran a usar en todos los actos de su vida tanto pública como privada, por lo cual debe dárseles entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (1) día del mes de agosto del año dos mil dos (2002);

DRA. AMELIA MORENO OLEAGA ABOGADO

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes junio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Favián Antonio del Villar Aristy

Vicepresidente en Funciones

Enriquillo Reyes Ramírez Secretario.

Germán Castro García, Secretario Ad-Hoc **DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos días (2) días del mes de agosto del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián Presidente

María Cleofia Sánchez lora Secretaria Pedro Vicente Jiménez Mejía, Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNÁNDEZ Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos milo siete (2007); año 164 de la Independencia y 145 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Res. No. 229-07 que aprueba el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, suscrita por la República Dominicana el 15 de diciembre del año 2000.

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

Res. No. 229-07

VISTO: El Inciso 14 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, suscrita por la República Dominicana en fecha 15 de diciembre del 2000.

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, suscrita por la República Dominicana en fecha 15 de diciembre del 2000. El propósito del presente Protocolo es prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes, así como promover la cooperación entre los Estados Parte con ese fin, protegiendo al mismo tiempo los derechos de los migrantes objeto de dicho tráfico, que copiado a la letra dice así:

PROTOCOLO CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES POR TIERRA, MAR Y AIRE, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

Preámbulo

Los Estados Parte en el presente Protocolo,

Declarando que para prevenir y combatir eficazmente el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire se requiere un enfoque amplio e internacional, que conlleve la cooperación, el intercambio de información y la adopción de otras medidas apropiadas, incluidas las de índole socioeconómica, en los planos nacional, regional e internacional,

Recordando la Resolución 54/212 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1999, en la que la Asamblea instó a los Estados Miembros y al sistema de las Naciones Unidas a que fortalecieran la cooperación internacional en la esfera de la migración internacional y el desarrollo, a fin de abordar las causas fundamentales de la migración, especialmente las relacionadas con la pobreza, y de aumentar al máximo los beneficios que la migración internacional podía reportar a los interesados, y alentó a los mecanismos interregionales, regionales y subregionales a que, cuando procediera, se siguieran ocupando de la cuestión de la migración y el desarrollo,

Convencidos de la necesidad de dar un trato humano a los migrantes y de proteger plenamente sus derechos humanos,

Habida cuenta de que, pese a la labor emprendida en otros foros internacionales, no existe un instrumento universal que aborde todos los aspectos del tráfico ilícito de migrantes y otras cuestiones conexas,

Preocupados por el notable aumento de las actividades de los grupos delictivos organizados en relación con el tráfico ilícito de migrantes y otras actividades delictivas conexas tipificadas en el presente Protocolo, que causan graves perjuicios a los Estados afectados,

Preocupados también por el hecho de que el tráfico ilícito de migrantes puede poner en peligro la vida o la seguridad de los migrantes involucrados,

Recordando la Resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta con la finalidad de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar la posibilidad de elaborar, entre otros, un instrumento internacional que abordara el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes, particularmente por mar,

Convencidos de que complementar el texto de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un instrumento internacional dirigido contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire constituirá un medio útil para prevenir y combatir esta forma de delincuencia,

Han convenido en lo siguiente:

I. Disposiciones generales

Artículo 1 Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

- El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención.
- 2 Las disposiciones de la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.
- 3 Los delitos tipificados con arreglo al Artículo 6 del presente Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.

Artículo 2 Finalidad

El propósito del presente Protocolo es prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes, así como promover la cooperación entre los Estados Parte con ese fin, protegiendo al mismo tiempo los derechos de los migrantes objeto de dicho tráfico.

Artículo 3 Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

- a) Por "tráfico ilícito de migrantes" se entenderá la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material;
- b) Por "entrada ilegal" se entenderá el paso de fronteras sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar legalmente en el Estado receptor;
- c) Por "documento de identidad o de viaje falso" se entenderá cualquier documento de viaje o de identidad:

- i) Elaborado o expedido de forma espuria o alterado materialmente por cualquiera que no sea la persona o entidad legalmente autorizada para producir o expedir el documento de viaje o de identidad en nombre de un Estado; o
- ii) Expedido u obtenido indebidamente mediante declaración falsa, corrupción o coacción o de cualquier otra forma ilegal; o
- iii) Utilizado por una persona que no sea su titular legítimo;
- d) Por "buque" se entenderá cualquier tipo de embarcación, con inclusión de las embarcaciones sin desplazamiento y los hidroaviones, que se utilice o pueda utilizarse como medio de transporte sobre el agua, excluidos los buques de guerra, los buques auxiliares de la armada u otros buques que sean propiedad de un Estado o explotados por éste y que en ese momento se empleen únicamente en servicios oficiales no comerciales.

Artículo 4 Ámbito de aplicación

A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados con arreglo al Artículo 6 del presente Protocolo, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, así como a la protección de los derechos de las personas que hayan sido objeto de tales delitos.

Artículo 5 Responsabilidad penal de los migrantes

Los migrantes no estarán sujetos a enjuiciamiento penal con arreglo al presente Protocolo por el hecho de haber sido objeto de alguna de las conductas enunciadas en el Artículo 6 del presente Protocolo.

Artículo 6 Penalización

- 1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente y con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material:
 - a) El tráfico ilícito de migrantes;
 - b) Cuando se cometan con el fin de posibilitar el tráfico ilícito de migrantes:

- i) La creación de un documento de viaje o de identidad falso;
- ii) La facilitación, el suministro o la posesión de tal documento.
- c) La habilitación de una persona que no sea nacional o residente permanente para permanecer en el Estado interesado sin haber cumplido los requisitos para permanecer legalmente en ese Estado, recurriendo a los medios mencionados en el Apartado b) del presente párrafo o a cualquier otro medio ilegal.
- 2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:
 - a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al Párrafo 1 del presente artículo;
 - b) La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al Apartado a), al Inciso i) del Apartado b) o al Apartado c) del Párrafo 1 del presente artículo y, con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al Inciso ii) del Apartado b) del Párrafo 1 del presente artículo; y
 - c) La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al Párrafo 1 del presente artículo.
- 3. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para considerar como circunstancia agravante de los delitos tipificados con arreglo al Apartado a), al Inciso i) del Apartado b) y al Apartado c) del Párrafo 1 del presente artículo y, con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, de los delitos tipificados con arreglo a los Apartados b) y c) del Párrafo 2 del presente artículo toda circunstancia que:
 - a) Ponga en peligro o pueda poner en peligro la vida o la seguridad de los migrantes afectados; o
 - b) Dé lugar a un trato inhumano o degradante de esos migrantes, en particular con el propósito de explotación.
- 4. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo impedirá que un Estado Parte adopte medidas contra toda persona cuya conducta constituya delito con arreglo a su derecho interno.

II. Tráfico ilícito de migrantes por mar

Artículo 7 Cooperación

Los Estados Parte cooperarán en la mayor medida posible para prevenir y reprimir el tráfico ilícito de migrantes por mar, de conformidad con el derecho internacional del mar.

Artículo 8 Medidas contra el tráfico ilícito de migrantes por mar

- Todo Estado Parte que tenga motivos razonables para sospechar que un buque que enarbole su pabellón o pretenda estar matriculado en su registro, que carezca de nacionalidad o que, aunque enarbole un pabellón extranjero o se niegue a izar su pabellón, tenga en realidad la nacionalidad del Estado Parte interesado, está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar podrá solicitar la asistencia de otros Estados Parte a fin de poner término a la utilización del buque para ese fin. Los Estados Parte a los que se solicite dicha asistencia la prestarán, en la medida posible con los medios de que dispongan.
- Todo Estado Parte que tenga motivos razonables para sospechar que un buque que esté haciendo uso de la libertad de navegación con arreglo al derecho internacional y que enarbole el pabellón o lleve matrícula de otro Estado Parte está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar podrá notificarlo al Estado del pabellón, pedirle que confirme la matrícula y, si la confirma, solicitarle autorización para adoptar medidas apropiadas con respecto a ese buque. El Estado del pabellón podrá autorizar al Estado requirente, entre otras cosas, a:
 - a) Visitar el buque;
 - b) Registrar el buque; y
 - c) Si se hallan pruebas de que el buque está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar, adoptar medidas apropiadas con respecto al buque, así como a las personas y a la carga que se encuentren a bordo, conforme le haya autorizado el Estado del pabellón.
- 3. Todo Estado Parte que haya adoptado cualquiera de las medidas previstas en el Párrafo 2 del presente artículo informará con prontitud al Estado del pabellón pertinente de los resultados de dichas medidas.
- 4. Los Estados Parte responderán con celeridad a toda solicitud de otro Estado Parte con miras a determinar si un buque que está matriculado en su registro o enarbola su pabellón está autorizado a hacerlo, así como a toda solicitud de autorización que se presente con arreglo a lo previsto en el Párrafo 2 del presente artículo.

- 5. El Estado del pabellón podrá, en consonancia con el Artículo 7 del presente Protocolo, someter su autorización a las condiciones en que convenga con el Estado requirente, incluidas las relativas a la responsabilidad y al alcance de las medidas efectivas que se adopten. Los Estados Parte no adoptarán otras medidas sin la autorización expresa del Estado del pabellón, salvo las que sean necesarias para eliminar un peligro inminente para la vida de las personas o las que se deriven de los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes.
- 6. Cada Estado Parte designará a una o, de ser necesario, a varias autoridades para recibir y atender las solicitudes de asistencia, de confirmación de la matrícula o del derecho de un buque a enarbolar su pabellón y de autorización para adoptar las medidas pertinentes. Esa designación será dada a conocer, por conducto del Secretario General, a todos los demás Estados Parte dentro del mes siguiente a la designación.
- 7. Todo Estado Parte que tenga motivos razonables para sospechar que un buque está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar y no posee nacionalidad o se hace pasar por un buque sin nacionalidad podrá visitar y registrar el buque. Si se hallan pruebas que confirmen la sospecha, ese Estado Parte adoptará medidas apropiadas de conformidad con el derecho interno e internacional, según proceda.

Artículo 9 Cláusulas de protección

- 1. Cuando un Estado Parte adopte medidas contra un buque con arreglo al Artículo 8 del presente Protocolo:
 - a) Garantizará la seguridad y el trato humano de las personas que se encuentren a bordo;
 - b) Tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no poner en peligro la seguridad del buque o de su carga;
 - Tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no perjudicar los intereses comerciales o jurídicos del Estado del pabellón o de cualquier otro Estado interesado;
 - d) Velará, dentro de los medios disponibles, por que las medidas adoptadas con respecto al buque sean ecológicamente razonables.
- 2. Cuando las razones que motivaron las medidas adoptadas con arreglo al Artículo 8 del presente Protocolo no resulten fundadas y siempre que el buque no haya cometido ningún acto que las justifique, dicho buque será indemnizado por todo perjuicio o daño sufrido.
- 3. Toda medida que se tome, adopte o aplique de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no interferir ni causar

menoscabo en:

- a) Los derechos y las obligaciones de los Estados ribereños en el ejercicio de su jurisdicción de conformidad con el derecho internacional del mar, ni en
- b) La competencia del Estado del pabellón para ejercer la jurisdicción y el control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales relacionadas con el buque.
- 4. Toda medida que se adopte en el mar en cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo será ejecutada únicamente por buques de guerra o aeronaves militares, o por otros buques o aeronaves que ostenten signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio de un gobierno y autorizados a tal fin.

III. Medidas de prevención, cooperación y otras medidas

Artículo 10 Información

- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 27 y 28 de la Convención y con miras a lograr los objetivos del presente Protocolo, los Estados Parte, en particular los que tengan fronteras comunes o estén situados en las rutas de tráfico ilícito de migrantes, intercambiarán, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos internos, información pertinente sobre asuntos como:
 - a) Los lugares de embarque y de destino, así como las rutas, los transportistas y los medios de transporte a los que, según se sepa o se sospeche, recurren los grupos delictivos organizados involucrados en las conductas enunciadas en el Artículo 6 del presente Protocolo;
 - b) La identidad y los métodos de las organizaciones o los grupos delictivos organizados involucrados o sospechosos de estar involucrados en las conductas enunciadas en el Artículo 6 del presente Protocolo;
 - c) La autenticidad y la debida forma de los documentos de viaje expedidos por los Estados Parte, así como todo robo o concomitante utilización ilegítima de documentos de viaje o de identidad en blanco;
 - d) Los medios y métodos utilizados para la ocultación y el transporte de personas, la alteración, reproducción o adquisición ilícitas o cualquier otra utilización indebida de los documentos de viaje o de identidad empleados en las conductas enunciadas en el Artículo 6 del presente Protocolo, así como las formas de detectarlos;

- e) Experiencias de carácter legislativo, así como prácticas y medidas conexas, para prevenir y combatir las conductas enunciadas en el Artículo 6 del presente Protocolo; y
- f) Cuestiones científicas y tecnológicas de utilidad para el cumplimiento de la ley, a fin de reforzar la capacidad respectiva de prevenir, detectar e investigar las conductas enunciadas en el Artículo 6 del presente Protocolo y de enjuiciar a las personas implicadas en ellas.
- 2. El Estado Parte receptor de dicha información dará cumplimiento a toda solicitud del Estado Parte que la haya facilitado en el sentido de imponer restricciones a su utilización.

Artículo 11 Medidas fronterizas

- 1 Sin perjuicio de los compromisos internacionales relativos a la libre circulación de personas, los Estados Parte reforzarán, en la medida de lo posible, los controles fronterizos que sean necesarios para prevenir y detectar el tráfico ilícito de migrantes.
- 2 Cada Estado Parte adoptará medidas legislativas u otras medidas apropiadas para prevenir, en la medida de lo posible, la utilización de medios de transporte explotados por transportistas comerciales para la comisión del delito tipificado con arreglo al Apartado a) del Párrafo 1 del Artículo 6 del presente Protocolo.
- 3 Cuando proceda y sin perjuicio de las convenciones internacionales aplicables se preverá, entre esas medidas, la obligación de los transportistas comerciales, incluidas las empresas de transporte, así como los propietarios o explotadores de cualquier medio de transporte, de cerciorarse de que todos los pasajeros tengan en su poder los documentos de viaje requeridos para entrar en el Estado receptor.
- 4 Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para prever sanciones en caso de incumplimiento de la obligación enunciada en el Párrafo 3 del presente artículo.
- 5 Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas que permitan, de conformidad con su derecho interno, denegar la entrada o revocar visados a personas implicadas en la comisión de delitos tipificados con arreglo al presente Protocolo.
- 6 Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 27 de la Convención, los Estados Parte considerarán la posibilidad de reforzar la cooperación entre los organismos de control fronterizo, en particular, entre otras medidas, estableciendo y manteniendo conductos de comunicación directos.

Artículo 12 Seguridad y control de los documentos

Cada Estado Parte adoptará, con los medios de que disponga, las medidas que se requieran para:

- a) Garantizar la necesaria calidad de los documentos de viaje o de identidad que expida a fin de que éstos no puedan con facilidad utilizarse indebidamente ni falsificarse o alterarse, reproducirse o expedirse de forma ilícita; y
- b) Garantizar la integridad y seguridad de los documentos de viaje o de identidad que expida o que se expidan en su nombre e impedir la creación, expedición y utilización ilícitas de dichos documentos.

Artículo 13 Legitimidad y validez de los documentos

Cuando lo solicite otro Estado Parte, cada Estado Parte verificará, de conformidad con su derecho interno y dentro de un plazo razonable, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos en su nombre y sospechosos de ser utilizados para los fines de las conductas enunciadas en el Artículo 6 del presente Protocolo.

Artículo 14 Capacitación y cooperación técnica

- 1 Los Estados Parte impartirán a los funcionarios de inmigración y a otros funcionarios pertinentes capacitación especializada en la prevención de las conductas enunciadas en el Artículo 6 del presente Protocolo y en el trato humano de los migrantes objeto de esa conducta, respetando sus derechos reconocidos conforme al presente Protocolo o reforzarán dicha capacitación, según proceda.
- Los Estados Parte cooperarán entre sí y con las organizaciones internacionales competentes, las organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, según proceda, a fin de garantizar que en sus respectivos territorios se imparta una capacitación de personal adecuada para prevenir, combatir y erradicar las conductas enunciadas en el Artículo 6 del presente Protocolo, así como proteger los derechos de los migrantes que hayan sido objeto de esas conductas. Dicha capacitación incluirá, entre otras cosas:
 - a) La mejora de la seguridad y la calidad de los documentos de viaje;
 - b) El reconocimiento y la detección de los documentos de viaje o de identidad falsificados;

- c) La compilación de información de inteligencia criminal, en particular con respecto a la identificación de los grupos delictivos organizados involucrados o sospechosos de estar involucrados en las conductas enunciadas en el Artículo 6 del presente Protocolo, los métodos utilizados para transportar a los migrantes objeto de dicho tráfico, la utilización indebida de documentos de viaje o de identidad para los fines de las conductas enunciadas en el Artículo 6 y los medios de ocultación utilizados en el tráfico ilícito de migrantes;
- d) La mejora de los procedimientos para detectar a las personas objeto de tráfico ilícito en puntos de entrada y salida convencionales y no convencionales; y
- e) El trato humano de los migrantes afectados y la protección de sus derechos reconocidos conforme al presente Protocolo.
- 3. Los Estados Parte que tengan conocimientos especializados pertinentes considerarán la posibilidad de prestar asistencia técnica a los Estados que sean frecuentemente países de origen o de tránsito de personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el Artículo 6 del presente Protocolo. Los Estados Parte harán todo lo posible por suministrar los recursos necesarios, como vehículos, sistemas de informática y lectores de documentos, para combatir las conductas enunciadas en el Artículo 6.

Artículo 15 Otras medidas de prevención

- Cada Estado Parte adoptará medidas para cerciorarse de poner en marcha programas de información o reforzar los ya existentes a fin de que la opinión pública sea más consciente de que las conductas enunciadas en el Artículo 6 del presente Protocolo son una actividad delictiva que frecuentemente realizan los grupos delictivos organizados con fines de lucro y que supone graves riesgos para los migrantes afectados.
- 2 De conformidad con el Artículo 31 de la Convención, los Estados Parte cooperarán en el ámbito de la información pública a fin de impedir que los migrantes potenciales lleguen a ser víctimas de grupos delictivos organizados.
- 3 Cada Estado Parte promoverá o reforzará, según proceda, los programas y la cooperación para el desarrollo en los planos nacional, regional e internacional, teniendo en cuenta las realidades socioeconómicas de la migración y prestando especial atención a las zonas económica y socialmente deprimidas, a fin de combatir las causas socioeconómicas fundamentales del tráfico ilícito de migrantes, como la pobreza y el subdesarrollo.

Artículo 16 Medidas de protección y asistencia

1 Al aplicar el presente Protocolo, cada Estado Parte adoptará, en consonancia con sus

obligaciones emanadas del derecho internacional, todas las medidas apropiadas, incluida la legislación que sea necesaria, a fin de preservar y proteger los derechos de las personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el Artículo 6 del presente Protocolo, conforme a las normas aplicables del derecho internacional, en particular el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a tortura o a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

- 2 Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para otorgar a los migrantes protección adecuada contra toda violencia que puedan infligirles personas o grupos por el hecho de haber sido objeto de las conductas enunciadas en el Artículo 6 del presente Protocolo.
- 3. Cada Estado Parte prestará asistencia apropiada a los migrantes cuya vida o seguridad se haya puesto en peligro como consecuencia de haber sido objeto de las conductas enunciadas en el Artículo 6 del presente Protocolo.
- 4. Al aplicar las disposiciones del presente artículo, los Estados Parte tendrán en cuenta las necesidades especiales de las mujeres y los niños.
- 5. En el caso de la detención de personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el Artículo 6 del presente Protocolo, cada Estado Parte cumplirá las obligaciones contraídas con arreglo a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, cuando proceda, incluida la de informar sin demora a la persona afectada sobre las disposiciones relativas a la notificación del personal consular y a la comunicación con dicho personal.

Artículo 17 Acuerdos y arreglos

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos bilaterales o regionales o arreglos operacionales con miras a:

- a) Adoptar las medidas más apropiadas y eficaces para prevenir y combatir las conductas enunciadas en el Artículo 6 del presente Protocolo; o
- b) Contribuir conjuntamente a reforzar las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 18 Repatriación de los migrantes objeto de tráfico ilícito

1 Cada Estado Parte conviene en facilitar y aceptar, sin demora indebida o injustificada, la repatriación de toda persona que haya sido objeto de las conductas enunciadas en el Artículo 6 del presente Protocolo y que sea nacional de ese Estado Parte o tuviese derecho de residencia permanente en su territorio en el momento de la repatriación.

- Cada Estado Parte considerará la posibilidad de facilitar y aceptar la repatriación de una persona que haya sido objeto de las conductas enunciadas en el Artículo 6 del presente Protocolo y que, de conformidad con el derecho interno, tuviese derecho de residencia permanente en el territorio de ese Estado Parte en el momento de su entrada en el Estado receptor.
- A petición del Estado Parte receptor, todo Estado Parte requerido verificará, sin demora indebida o injustificada, si una persona que ha sido objeto de las conductas enunciadas en el Artículo 6 del presente Protocolo es nacional de ese Estado Parte o tiene derecho de residencia permanente en su territorio.
- A fin de facilitar la repatriación de toda persona que haya sido objeto de las conductas enunciadas en el Artículo 6 del presente Protocolo y que carezca de la debida documentación, el Estado Parte del que esa persona sea nacional o en cuyo territorio tenga derecho de residencia permanente convendrá en expedir, previa solicitud del Estado Parte receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda viajar a su territorio y reingresar en él.
- 5 Cada Estado Parte que intervenga en la repatriación de una persona que haya sido objeto de las conductas enunciadas en el Artículo 6 del presente Protocolo adoptará todas las medidas que proceda para llevar a cabo la repatriación de manera ordenada y teniendo debidamente en cuenta la seguridad y dignidad de la persona.
- 6 Los Estados Parte podrán cooperar con las organizaciones internacionales que proceda para aplicar el presente artículo.
- Las disposiciones del presente artículo no menoscabarán ninguno de los derechos reconocidos a las personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el Artículo 6 del presente Protocolo por el derecho interno del Estado Parte receptor.
- Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones contraídas con arreglo a cualquier otro tratado bilateral o multilateral aplicable o a cualquier otro acuerdo o arreglo operacional que rija, parcial o totalmente, la repatriación de las personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el Artículo 6 del presente Protocolo.

IV. Disposiciones finales

Artículo 19 Cláusula de salvaguardia

1. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los demás derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como el principio de non-refoulement consagrado en dichos instrumentos.

2. Las medidas previstas en el presente Protocolo se interpretarán y aplicarán de forma que no sea discriminatoria para las personas por el hecho de ser objeto de las conductas enunciadas en el Artículo 6 del presente Protocolo. La interpretación y aplicación de esas medidas estarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.

Artículo 20 Solución de controversias

- 1 Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Protocolo mediante la negociación.
- Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esas Partes podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.
- Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de la adhesión a él, declarar que no se considera vinculado por el Párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el Párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.
- 4 El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el Párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 21 Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

- 1 El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.
- 2 El presente Protocolo también estará abierto a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 1 del presente artículo.
- 3 El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica

podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en el presente Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Artículo 22 Entrada en vigor

- El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a condición de que no entre en vigor antes de la entrada en vigor de la Convención. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.
- Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al Párrafo 1 del presente artículo, cualquiera que sea la última fecha.

Artículo 23 Enmienda

Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. Los Estados Parte en el presente Protocolo reunidos en la Conferencia de las Partes harán todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte en el presente Protocolo presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

- Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen, el suyo, y viceversa.
- 3 Toda enmienda aprobada de conformidad con el Párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.
- Toda enmienda refrendada de conformidad con el Párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.
- 5 Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 24 Denuncia

- Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
- 2 Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en el presente Protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus Estados miembros.

Artículo 25 Depositario e idiomas

- 1 El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.
- 2 El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.



Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores

DEJ/STI

CERTIFICACION

Yo, Embajador Miguel A, Pichardo Olivier, Subsecretario de Estado, Encargado del Departamento Jurídico, CERTIFICO: que la presente es copia fiel del Protocolo contra el Trafico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, del 15 de noviembre del 2000, suscrito por la República Dominicana el 15 de diciembre de 2000, cuyo texto original se encuentra depositado en los archivos de esta Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005).

MIGUEL A. PICHARDO OLIVER

Embajador, Subsecretario de Estado, Encargado del Departamento Jurídico. **DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez

Presidente

Amarilis Santana Cedano Secretaria Diego Aquino Acosta Rojas Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 145 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián Presidente

María Cleofia Sánchez Lora Secretaria **Teodoro Ursino Reyes** Secretario

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil siete (2007); años 163 de la Independencia y 145 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Res. No. 230-07 que aprueba el Acuerdo de Préstamo No. 7371-DO, de fecha 6 de julio de 2006, entre el Estado dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por un monto de US\$25,000,000.00, para ser destinado al Programa de Desarrollo de la Juventud.

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la Republica

Res. No. 230-07

VISTO: Los Incisos 14 y 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El Acuerdo de Préstamo No. 7371-DO, de fecha 6 de julio del 2006, por un monto de US\$25,000,000.00 (veinticinco millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), suscrito entre el Estado dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR el Acuerdo de Préstamo No. 7371-DO, de fecha 6 de julio del 2006, por un monto de US\$25,000,000.00 (veinticinco millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), suscrito entre el Estado dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), para el financiamiento de la totalidad del "Programa de Desarrollo de la Juventud", cuyo objetivo es, mejorar la posibilidad de empleo de la población joven pobre en situación de riesgo del Prestatario, a través de: 1.- El desarrollo de su experiencia profesional y sus habilidades de vida y 2.- La ampliación de los programas educativos que ofrecen una segunda oportunidad para terminar formal, que copiado textualmente dice así:

RAMON CEDANO MELO, MBA

Intérprete Judicial Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Santo Domingo, República Dominicana

Yo, **RAMON CEDANO MELO**, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio de mis funciones, CERTIFICO: Que la siguiente es una traducción fiel al castellano del documento adjunto, escrito en inglés.

Registro No. 055/2007

PRESTAMO NÚMERO 7371-DO

Acuerdo de Préstamo

(Proyecto de Desarrollo para la Juventud)

entre

REPUBLICA DOMINICANA

y

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

Con fecha del 6 de julio de 2006

ACUERDO DE PRESTAMO

Acuerdo con fecha del 6 de julio de 2006, entre la REPUBLICA DOMINICANA ("el Prestatario") y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO ("El Banco"). El Prestatario y el Banco por este medio acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I – CONDICIONES GENERALES; DEFINICIONES

- 1.01. Las Condiciones Generales (según se definen en el Apéndice de este Acuerdo) forman parte integral de este Acuerdo.
- 1.02. A menos que el contexto lo requiera de otra manera, los términos capitalizados que se usan en el Acuerdo de Préstamo tienen los significados que se les atribuye en las Condiciones Generales o en el Apéndice de este Acuerdo.

ARTICULO II – EL PRESTAMO

- 2.01. El Banco acuerda prestar al Prestatario, con la base en los términos y condiciones establecidas o referidas en este Acuerdo, la suma de veinticinco millones de dólares (US\$25,000,000), en tanto dicha suma pudiera ser convertida cada cierto tiempo a través de una Conversión de Moneda de conformidad con las disposiciones de la Sección 2.08 de este Acuerdo ("El Préstamo"), para ayudar con el financiamiento del proyecto que se describe en el Anexo 1 de este Acuerdo ("Proyecto").
- 2.02. El Prestatario puede retirar los fondos del Préstamo, de acuerdo con la Sección IV del Anexo 2 de este Acuerdo.
- 2.03. El Prestatario pagará al Banco una Comisión de Compromiso igual a : (i) ochenta y cinco centésimos del uno por ciento (0.85%) anual a partir de la fecha en cual dicha Comisión comience a acumularse, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 3.01 de las Condiciones Generales hasta, pero sin incluir, el cuarto aniversario de dicha fecha; y (ii) setenta y cinco centésimos del uno por ciento (0.75%) anual en lo sucesivo, sujeto en ambos casos a cualquier exención de una porción de la Comisión que el Banco pudiera determinar cada cierto tiempo.
- 2.04. El Prestatario pagará al Banco una comisión inicial (front-end) por una suma igual al uno por ciento (1.0%) del monto total del Préstamo, sujeto a cualquier exención de una porción de dicha comisión que el Banco pudiera determinar cada cierto tiempo.
- 2.05. El Prestatario pagará intereses para cada Periodo de Interés a una tasa igual al LIBOR para la moneda del Préstamo, más un Margen Fijo (Fixed Spread), sujeto a cualquier exención de una porción de dicho interés que el Banco pudiera determinar cada cierto tiempo, siempre que, a la hora de una Conversión de la totalidad o de alguna porción de la cantidad de principal del Préstamo, el Prestatario, durante el Periodo de Conversión,

pague los intereses en conecto de dicha cantidad de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Articulo IV de las Condiciones Generales.

- 2.06. Las Fechas de Pago son el 15 de abril y el 15 de octubre de cada año.
- 2.07. La cantidad de principal del Préstamo será reembolsada de acuerdo con el calendario de amortización que se establece en el Anexo 3 de este Acuerdo.
- 2.08. (a) El Prestatario puede solicitar en cualquier momento cualquiera de las siguientes Conversiones de los términos del Préstamo, para facilitar un manejo prudente de la deuda: (i) un cambio de la Moneda del Préstamo, de la totalidad o de alguna porción del monto del principal del Préstamo, retirado o no retirado, a una Moneda Aprobada; (ii) un cambio de la base de la tasa de interés aplicable a la totalidad o a alguna porción de la cantidad de principal de Préstamo, de una Tasa Variable a una Tasa Fija o viceversa, y (iii) la determinación de los limites sobre la Tasa Variable aplicable a la totalidad o a alguna porción de la cantidad de principal del Variable aplicable a la totalidad o a alguna porción de la cantidad de principal del Préstamo retirada y pendiente mediante el establecimiento de un Tope de la Tasa de interés (Interest Rate Cap) o Banda de la Tasa de Interés (Interest Rate Collar) sobre la Tasa variable.
- b) Cualquier conversión solicitada conforme al Párrafo (a) de esta Sección, que sea aceptada por el Banco, será considerada una "Conversión", como se define en las Condiciones Generales, y será efectuada de acuerdo con las disposiciones del Artículo IV de las Condiciones Generales y de las Pautas de Conversión.
- c) Acto seguido a la Fecha de Ejecución, para el Tope de la Tasa de Interés (Interest Rate Cap) o Banda de la Tasa de Interés (Interest Rate Collar), con respecto al cual el Prestatario ha solicitado que la prima se pague con los fondos del Préstamo, entonces el Banco retirará a nombre del Prestatario la suma adeudada de la Cuenta del Préstamo y se autopagará las sumas requeridas para cualquier prima a pagarse, de acuerdo con lo que se estipula en la Sección 4.04 (c) de las Condiciones Generales hasta una cantidad asignada para dicho propósito en la tabla contenida en la Sección IV del Anexo 2 de este Acuerdo.

ARTICULO III – EJECUCION DEL PROYECTO

- 3.01 El Prestatario declara su compromiso con los objetivos del Proyecto y, con este fin, ejecutará el Proyecto a través de la SET (con respecto a las Partes 1 y 2 del Proyecto) y la SEE (con respecto a la Parte 3 del Proyecto), y con el apoyo de INFOTEP, de acuerdo con las disposiciones del Artículo V de las Condiciones Generales.
- 3.02 Sin limitación alguna de las disposiciones de la Sección 3.01 de este Acuerdo, y salvo que el Prestatario y el Banco convengan de otro modo, el Prestatario se asegurará de que el proyecto se ejecute de acuerdo con las disposiciones del Anexo 2 de este Acuerdo.

ARTICULO IV – EVENTOS ADICIONALES DE SUSPENSION

4.01 El Caso Adicional de Suspensión consiste en lo siguiente, a saber: que el INFOTEP no haya podido realizar cualquiera de sus obligaciones respectivas según los términos del Acuerdo de Implementación INFOTEP.

4.02 El Caso Adicional para la Aceleración consiste en lo siguiente, a saber: que el caso que se especifica en la Sección 4.01 de este Acuerdo, ocurra y que continúe por un período de 60 días después de que el Banco le haya dado aviso del mismo al Prestatario.

ARTICULO V – FECHA DE ENTRADA EN EFECTIVIDAD

5.01 Las Condiciones Adicionales de Efectividad son las siguientes:

- (a) La SET y la SEE hayan ejecutado el Acuerdo de Implementación; y
- (b) La SET y el INFOTEP hayan ejecutado el Acuerdo de Implementación INFOTEP
- 5.02 Sin perjuicio alguno de las disposiciones de las Condiciones Generales, el Plazo para Entrada en Efectividad es la fecha que cae noventa (90) días después de la fecha de este Acuerdo, pero de ningún modo más allá de los dieciocho (18) meses después de la aprobación del Crédito por la Asociación, el cual expira el 24 de Septiembre de 2007.
- 6.01 El representante del Préstatario es el Secretario Técnico de la Presidencia.
- 6.02 La dirección del Prestatario es:

Palacio Nacional Avenida México Santo Domingo, República Dominicana Facsímile: (809) 695-8432

6.03 La dirección del Banco es:

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento 1818 Street N.W Washington, D.C. 20433 Estados Unidos de América Dirección de Cable: INTBAFRAD, Washington D.C.

Telex: 248423 (MCI) ó 64145 (MCI)

Facsímil: 1-202-477-6391

HECHO en el <u>Distrito de Columbia</u>, <u>Estados Unidos de América</u>, con efectividad a

HECHO en el <u>Distrito de Columbia, Estados Unidos de América</u>, con efectividad a partir el día y el año indicados precedentemente.

REPUBLICA DOMINICANA

Vicente Bengoa

Por Representante Autorizado

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

Pamela Cox

Por Representante Autorizado

ANEXO 1 Descripción del Proyecto

El objetivo del Proyecto es mejorar la posibilidad de empleo de la población joven pobre en situación de riesgo del Prestatario a través de: (i) el desarrollo de su experiencia profesional y sus habilidades de vida; y (ii) la ampliación de los programas educativos que ofrecen una segunda oportunidad para terminar la educación formal.

El Proyecto consta de las siguientes partes:

Parte 1: Consolidación y Ampliación del Programa PJE para Proporcionar el Acceso

Creciente a una Primera Experiencia Profesional a Jóvenes en Situación de
Riesgo

Implementación del PJE para ofrecer oportunidades de adiestramiento integral para una mejor inserción en el mercado por parte de los jóvenes en situación de marginalidad en las áreas rurales y urbanas del Prestatario, a través de la contratación de ICAPs para proporcionar formación vocacional, pasantías y habilidades prácticas de vida.

<u>Parte 2: Fortalecimiento de la Capacidad Institucional de la SET y del INFQTEP</u> para concentrarse en la juventud en situación de riesgo con mayor eficacia

Suministro de asistencia técnica, equipos, financiamiento de entrenamiento y financiamiento del costo operativo para la SET y el INFOTEP para fortalecer su capacidad para llegar a los jóvenes marginados que no están asistiendo a la escuela, a través de una mejor coordinación, implementación y evaluación de sus programas, donde se incluye:

- (a) la transición gradual de la implementación de la SET al INFOTEP; y
- (b) fortalecimiento de la capacidad de la SET para: (i) evaluar el funcionamiento de los ICAPs; (ii) vincular la ubicación de los beneficiarios del PJE a! SIUBEN; (iii) integrar el PJE con el sistema nacional de intermediación laboral del Prestatario; y (iv) monitorear y evaluar el proyecto, incluyendo la realización de la evaluación de impacto y de los estudios relacionados.

Parte 3: Fortalecimiento y Expansión de los Programas de Educación de Segunda Oportunidad o de Recuperación

Consolidación de los programas de educación equivalente en los niveles de primaria y secundaria del Prestatario a través de: (a) la conversión del EBA en un programa acelerado semi-residencial; (b) la extensión de PREPARA a nuevos centros y la incorporación de habilidades prácticas de vida como asignaturas transversales; y (c) fortalecimiento de la capacidad de la SEE y de la DGEA para ofrecer los programas de segunda oportunidad EBA y PREPARA, incluyendo la realización de actividades de coordinación con la SET y la supervisión y evaluación de la implementación del programa.

ANEXO 2 Ejecución del Provecto

Sección I. <u>Arreglos Institucionales</u>

A. <u>Acuerdos de implementación.</u>

- 1. Para facilitar la realización del Proyecto, el Prestatario hará que la SET y la SEE celebren un acuerdo (el Acuerdo de Implementación), conforme a términos y condiciones aprobados por el Banco, incluyendo los que se establecen en el Manual Operativo EBA/PREPARA y el Manual Operativo del PJE, para que en ellos se reflejen las obligaciones respectivas de la SET y de la SEE de conformidad con el Proyecto.
- 2. Sin limitar las disposiciones del Párrafo 1 arriba, el Prestatario, a través de la SET, celebrará un acuerdo con el INFOTEP (el Acuerdo de Implementación INFOTEP), conforme a los términos y condiciones aprobados por el Banco, incluyendo los que se establecen en el manual operativo del PJE y !a obligación del INFOTEP de asistir a la SET en la Implementación del PJE, incluyendo, entre otras cosas, la preselección de las instituciones de entrenamiento, la evaluación técnica de las ofertas, la supervisión del entrenamiento y de las pasantías, y la contratación de 400 cursos de aprendizaje para la juventud en situación de riesgo usando el manual operativo del PJE y co-financiándolos en cuotas incrementales.
- 3. El Prestatario, a través de la SET y la SEE, ejercerá sus derechos según los términos del Acuerdo de Implementación y el Acuerdo de Implementación de INFOTEP, de tal manera que se protejan los intereses del Prestatario y del Banco y lograr los fines del Préstamo. A menos que el Banco convenga de otro modo, el Prestatario no cederá, modificará, abrogará, renunciará o dejará de hacer cumplir el Acuerdo de Implementación y el Acuerdo de Implementación de INFOTEP, o cualquiera de sus disposiciones.

B. <u>Arreglos Institucionales</u>

- 1. Siempre, durante la ejecución del proyecto, el Prestatario, a través de la SET y de la SEE, hará que el INFOTEP mantenga en sus instalaciones una unidad responsable de su parte de la implementación del Proyecto, con personal, funciones y responsabilidades satisfactorias para el Banco, incluyendo las responsabilidades siguientes:
- (a) planeamiento, coordinación y supervisión total de dichas actividades de la parte del Proyecto; y
- (b) la puesta al día del Plan de Contratación, la preparación de informes financieros consolidados y la contratación de auditorias externas del modo en que se relacionan con dichas porciones.
- 2. Cualquier cambio en: (a) el personal de gestión de contratación y de gestión financiera en las unidades mencionadas arriba en el Párrafo 1; y (b) el personal gerencial en la unidad de la SET mencionado arriba en el Párrafo 1, requerirán de la no objeción previa del Banco.

3. El Prestatario establecerá a más tardar tres meses después de la Fecha de Entrada en Efectividad, y mantendrá durante la ejecución del Proyecto un comité coordinador entre las instituciones para supervisar la Implementación del Proyecto, cuyo comité será presidido por ONAPLAN, compuesto por representantes de la SEE, la SET, el Gabinete Social del Prestatario, la Secretaría de Hacienda del Prestatario, el INFOTEP, y la Secretaría de la Juventud del Prestatario.

C. Manuales

- 1. (a) El Prestatario, a través de la SET, realizará las Partes 1 y 2 del Proyecto de acuerdo con los términos de un manual satisfactorio para el Banco (el Manual Operativo del PJE); y (b) el Prestatario, por conducto de su SEE, realizará la Parte 3 del Proyecto de acuerdo con los términos de un manual satisfactorio para el Banco (el Manual Operativo EBA/PREPARA). A menos que el Banco convenga de otro modo, el Prestatario no modificará, renunciará o dejará de hacer cumplir el Manual Operativo de EBA/PREPARA y el Manual Operativo del PJE y, o ninguna de sus disposiciones. En caso de cualquier conflicto entre los términos de este Acuerdo y los del Manual Operativo EBA/PREPARA y/o del Manual Operativo PJE, los términos de este Acuerdo prevalecerán.
- 2. El Manual Operativo EBA/PREPARA y el Manual Operativo del PJE ambos incluirán disposiciones que detallen los procedimientos y las pautas para realizar el Proyecto, incluyendo, entre otras cosas:
 - a) los procedimientos para la preparación, revisión y aprobación de informes conforme a los arreglos financieros de la gerencial Proyecto.
 - b) Procedimientos de aprovisionamiento contratación de conformidad con el Anexo 2 de este Acuerdo, que han aplicarse a los contratos para los trabajos, los bienes, los servicios de consultoría y los servicios (distintos de los servicios de consultoría) requeridos para el Proyecto y que han de financiarse con los fondos del Préstamo.
 - c) Las responsabilidades y las funciones respectivas de la SET, la SEE y el INFOTEP en la implementación del Proyecto.
 - d) Los indicadores de desempeño del Proyecto y los procedimientos para la supervisión y la evaluación del Proyecto, incluyendo las disposiciones de la Sección II del Anexo 2 de este Acuerdo; y
 - e) Los procedimientos para la revisión y la aprobación por parte del Prestatario de las solicitudes de retiro de los fondos del Préstamo al Banco, conforme a las instrucciones que el Banco pueda dar al Prestatario este respecto.
- El Manual Operativo EBA/PREPARA y el Manual Operativo del PJE serán evaluados anualmente por la SEE, la SET y el INFOTEP.

Sección II. Monitoreo, Informes y Evaluación del Proyecto,

A. Informes del Proyecto

- 1. El Prestatario supervisará y evaluará el progreso del Proyecto y preparará informes sobre el Proyecto de acuerdo con las disposiciones de la Sección 5.08 de las Condiciones Generales y con base en los indicadores establecidos en el Manual Operativo. Cada informe del Proyecto cubrirá el período de un semestre calendario y se enviará al Banco a más tardar un mes después del final del período cubierto por dicho informe.
- 2. El Prestatario realizará una revisión profunda, (la Revisión de Medio Término) de manera conjunta con el Banco, antes del 31 de marzo de 2009, o en una fecha posterior que el Banco convenga, sobre el progreso alcanzando en la implementación del Proyecto, incluyendo la evaluación del mecanismo de orientación para seleccionar a los beneficiarios de los cursos de aprendizaje mencionados en la Parte 1 del Proyecto.
- 3. para fines de la Sección 5.08 © de las Condiciones Generales, se enviarán al Banco a más tardar tres meses después de la Fecha de Cierre, el informe sobre la ejecución del Proyecto y el plan relacionado requerido conforme a esa Sección.
- 4. En el curso de la implementación del Proyecto, el Prestatario someterá al Banco una auditoria operativa anual del Proyecto, la cual deberá ser realizada por una firma contratada sobre la base de términos de referencia satisfactorios para el Banco. La primera auditoria deberá someterse al Banco a más tardar seis meses después del primer año de la implementación del Proyecto.

B. Gestión Financiera, Informes Financieros y Auditorias.

- 1. El Prestatario mantendrá o hará que se mantenga un sistema de gestión financiera de acuerdo con las disposiciones de la Sección 5.09 de las Condiciones Generales.
- 2. Sin limitación de las disposiciones de la Parte A de esta Sección, el Prestatario preparará y enviará al Banco como parte del informe del Proyecto, informes financieros no auditados interinos para el Proyecto que cubran el semestre calendario, en términos y contenido satisfactorios para el Banco.
- 3. El Prestatario harán que se revisen sus estados financieros de acuerdo con las disposiciones de la Sección 5.09 (b) de las Condiciones Generales. Cada auditoria de los estados financieros cubrirá el periodo de un ejercicio fiscal del Prestatario. Los estados financieros revisados para cada uno de dichos periodos se enviarán al Banco a más tardar seis meses después del cierre de dicho periodo.

Sección III. Contrataciones de Bienes y Servicios

A. General

- 1. <u>Bienes y Trabajos.</u> Todos los bienes, trabajo y servicios de no consultoria requeridos para el Proyecto y que han de financiarse con los fondos del Préstamo serán adquiridos de acuerdo con los requisitos establecidos o mencionados en la Sección I de los Lineamientos de Contratación, y con las disposiciones de este Anexo.
- 2. <u>Servicios de Consultoría.</u> Todos los servicios de consultores requeridos para el Proyecto y que han de financiarse con los fondos del Préstamo serán obtenidos de acuerdo con los requisitos establecidos o mencionados en la Secciones I y IV de los Lineamientos para la Contratación de Consultores y con las disposiciones de este Anexo.
- 3. <u>Definiciones.</u> Los términos en mayúsculas que se usan abajo en esta Sección para describir métodos particulares de contratación o métodos de revisión por el Banco de contratos particulares, se refieren al método correspondiente descrito en los Lineamientos de Contratación o en los Lineamientos para la Contratación de Consultores, según el caso.

B. Métodos Particulares de Contratación de Trabajo, Bienes y Servicios de No Consultoría

- 1. <u>Licitación Competitiva Internacional.</u> Salvo que se disponga de otra manera abajo en el Párrafo 2, los bienes y servicios de no-consultoría se obtendrán bajo contratos adjudicados sobre la base de procedimientos de Licitación Competitiva Internacional.
- 2. Otros Métodos de Contratación de Trabajos y Servicios. La tabla siguiente especifica los métodos de contratación, diferentes de una Licitación Competitiva Internacional, que se pueden utilizar para trabajos, bienes y servicios de no consultoría. El Plan de Contratación especificará las circunstancias bajo las cuales pueden utilizarse dichos métodos.

Método de Contratación
(a) Licitación Competitiva Nacional
(b) Compras
(c) Contratación Directa

C. Métodos Particulares de Contratación de Servicios de Consultores

- 1. <u>Selección Basada en Calidad y Costos</u>. Salvo que se disponga de otra manera abajo en el Párrafo 2, los servicios de consultoría se obtendrán bajo contratos adjudicados de acuerdo con la selección basada en costos y calidad de los consultores.
- 2. Otros Métodos para la Contratación de los Servicios de Consultoría. La tabla siguiente especifica los métodos de contratación, que responden a criterios diferentes a los de la Selección Basada en Calidad y Costos, que pueden utilizarse para los servicios de consultoría. El Plan de Contratación especificará las circunstancias bajo las cuales pueden utilizarse dichos métodos.

Método de Contratación
(a) Selección Basada en la Calidad
(b) Selección Conforme a un Presupuesto fijo
(c) Selección por Menor Costo
(d) Selección Basada en la Calificación del Consultor
(e) Selección de Única Fuente
(f) Procedimientos dispuestos en los Párrafos 5.2 y 5.3
de Lineamiento para la Selección de Consultores
individuales
(g) Procedimientos de Única Fuente para la Selección
de Consultores Individuales

D. Revisión por el Banco de las Decisiones de Contratación

El Plan de Contratación establecerá los contratos que estarán sujetos a revisión previa de parte del Banco. Todos los demás contratos estarán sujetos a Revisión Posterior de parte del Banco.

Sección IV. Retiro de los Fondos del Préstamos

A. General.

- 1. El Prestatario puede retirar los fondos del Préstamo de acuerdo con las disposiciones de esta Sección y aquellas instrucciones adicionales que especifique el Banco mediante aviso al Prestatario para financiar Gastos Elegibles, según se dispone en la tabla de abajo en el Párrafo 2.
- 2. La tabla siguiente especifica las categorías de Gastos Elegibles que pueden financiarse con los fondos del Préstamo ("Categoría"), la asignación de las sumas del Préstamo a cada Categoría, y el porcentaje de gastos que han de financiarse para Gastos Elegibles en cada Categoría.

Categoría	Suma Asignada del	Porcentaje de los Gastos a ser
	Préstamo (expresada	Financiados
	en dólares)	
(1) Cursos de aprendizaje	16,920,000	100%
(2) Servicios de Consultoría, trabajos, bienes, costos operativos, y entrenamiento para las Partes 1 y 2 del Proyecto (que no están cubiertos por la Categoría (1) arriba	3,017,500	100%
(3) Servicios de consultoría, trabajos, servicios de no	5,000,000	100%
consultoría, entrenamiento y		

bienes para la Parte 3 del Proyecto		
(4) Comisión inicial (Tarifa Front-end)	62,500	Importe a pagar conforme a la Sección 2.04 de este Acuerdo de Conformidad con la Sección 2.07 (b) de las Condiciones Generales
(5) Primas por Interest Rate Caps y Collars	0	Cantidad adeudada con arreglo a la Sección 2.08 (c)
CANTIDAD TOTAL:	25,000,000 ======	

Para efectos de este Anexo, los términos:

- (a) "Cursos de Aprendizaje" significa los gastos para los cursos de aprendizaje mencionados en la Parte 1 del Proyecto, contraídos por la SET y el INFOTEP para jóvenes en situación desventajosa que incluyen educación de formación profesional, pasantías y habilidades prácticas de vida;
- (b) "Servicios de No Consultoría" significa los servicios que no requieren capacidad intelectual, donde se incluyen entre otras cosas: la impresión de materiales y los servicios de comunicación (e.j. anuncios de radio);
- (c) "Entrenamiento" significa los gastos razonables en que incurra el Prestatario para realizar las actividades de entrenamiento conforme al Proyecto, incluyendo gastos de viaje y dieta razonables para entrenadores y aprendices, alquiler de las instalaciones de entrenamiento y del equipo, refrigerios y materiales de entrenamiento;
- (d) "Costos Operativos" significa los costos razonables en que incurra el INFOTEP para la evaluación y la supervisión técnica de los cursos de aprendizaje mencionados en la Parte 1 del Proyecto, donde se incluyen, entre otras cosas: Costos razonables para evaluar las ofertas técnicas, realización de la supervisión regular de los cursos de aprendizaje y pasantías y dietas para los supervisores.

B. Condiciones para todos los retiros; Período de Retiros.

- 1. Sin perjuicio de las disposiciones de la Parte A de esta Sección, no se podrán hacer retiros para efectuar pagos por gastos realizados con anterioridad a la fecha de este Acuerdo, excepto, cuando se hagan retiros por una suma global que no exceda de \$500,000 en concepto de pagos realizados previo a esta fecha, pero que no sea en o después del 31 de diciembre de 2005, para Gastos Elegibles.
- 2. La Fecha de Cierre es el 30 de junio del 2011.

ANEXO 3 Calendario de Amortización

1. La siguiente tabla muestra las Fechas de Pago del Principal del Préstamo y el porcentaje de la suma total de principal pagadera en cada Fecha de Pago del Principal. Si los fondos del Préstamo hubieran sido retirados en su totalidad a partir de la primera Fecha de Pago del Principal, la cantidad de principal amortizable por el Prestatario en cada Fecha de Pago del Principal será determinada por el Banco multiplicando: (a) la suma total del principal del Préstamo retirada y pendiente a partir de la primera Fecha de Pago del Principal; por (b) la Parte de la Cuota para cada Fecha de Pago del Principal, siendo dicha suma de amortización ajustada, cuando fuera necesario, para deducir cualquier suma mencionada en el Párrafo 4 de este Anexo, a la cual se aplique la Conversión de la Moneda.

Fecha de Pago de Principal	Parte de la Cuota (Expresada como porcentaje)
Cada 15 de abril y cada 15 de octubre, comenzando el 15 de abril del 2011 hasta el 15 de abril de 2022	4.17%
El 15 de octubre de 2022	4.09%

- 2. Si los fondos del Préstamo no hubieran sido totalmente retirados a partir de la primera Fecha de Pago del Principal, el monto del capital del Préstamo amortizable por el Prestatario en cada Fecha de Pago del Principal será determinado de la siguiente manera:
- a) En la medida en que cualquier fondo del Préstamo hubiera sido retirado para la primera Fecha de Pago del Principal, el Prestatario amortizará el monto retirado y pendiente a partir de dicha Fecha de acuerdo al Párrafo 1 de este Anexo.
- b) Cualquier retiro de fondos efectuado luego de la primera Fecha de Pago del Principal será amortizado en cada Fecha de Pago del Principal que caiga después de la fecha de dicho retiro de fondos, en los montos determinados por el Banco multiplicando el monto de cada uno de dichos retiros de fondos por una fracción, cuyo numerador será la Parte Original de la Cuota especificada en la tabla del Párrafo 1 de este Anexo para dicha Fecha de Pago del Principal (la Parte Original de la Cuota) y cuyo denominador será la suma de todas las Partes Originales de las Cuotas restantes para las Fechas de Pago de Principal que caigan en o después de dicha fecha, siendo dichos montos de amortización ajustados, cuando fuera necesario, a fin de deducir cualquier monto mencionado en el Párrafo 4 de este Anexo, al cual se aplique una Conversión de la Moneda.
- 3. (a) Los retiros de fondos efectuados dentro de los dos meses de calendario antes de cualquier Fecha de Pago de Capital, exclusivamente para fines de cálculo de los montos del capital pagaderos en cualquier Fecha de Pago del Principal, serán tratados como retirados y pendientes en la Segunda Fecha de Pago del Principal luego de la fecha de retiro de fondos y serán amortizables en cada Fecha de Pago del Principal que comenzará con la segunda Fecha de Pago del Principal luego de la fecha del retiro de fondos.

- (b) Sin perjuicio de las disposiciones del subpárrafo (a) de este párrafo, si en algún momento el Banco adoptara un sistema de facturación para las fechas de vencimiento, según el cual las facturas se expidan en o después de la Fecha de Pago del Principal respectiva, las disposiciones de dicho subpárrafo ya no se aplicarán a la ningún retiro de fondos efectuado luego de la adopción de dicho sistema de facturación.
- 4. Sin perjuicio de las disposiciones de los Párrafos 1 y 2 de este Anexo, luego de efectuarse una Conversión de la Moneda de la totalidad o de alguna porción del Monto del Principal Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el monto convertido de esa manera en dicha Moneda Aprobada que será amortizable en cualquier Fecha de Pago del Principal que ocurra durante el Período de Conversión, será determinado por el Banco multiplicando dicho monto en su moneda de denominación inmediatamente antes de la Conversión mencionada ya sea por : (a) la tasa de cambio que refleje los montos del principal en dicha Moneda Aprobada pagadera por el Banco según la transacción de Cobertura del Riesgo Cambiario de la Moneda relacionada con dicha Conversión; o (b) si el Banco así lo determinara de acuerdo a las Pautas de Conversión, el componente de la tasa de cambio de la Cotización de Cambio en Pantalla.
- 5. Si el Monto del Principal del Préstamo Retirado y pendiente fuera demonizado en más de una Moneda del Préstamo, las disposiciones de este Anexo se aplicarán en forma separada al monto denominado en cada Moneda del Préstamo, para de este modo producir un anexo de calendario de amortización por separado para cada monto.

APENDICE

Sección 1 Definiciones

- 1. "Categoría" significa una categoría dispuesta en la tabla que aparece en la Sección IV del Anexo 4 de este Acuerdo;
- 2. "Lineamientos de Consultoría" significa los "Lineamientos: Sección y Empleo de Consultores por los Prestatarios del Banco Mundial" publicados por el Banco en mayo de 2004;
- 3. "Condiciones Generales" significa "las Condiciones Generales del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para los Préstamos", con fecha del 1 de julio de 2005,
- 4. "DGEA" significa Dirección General de Educación para Adultos, de la SEE (según se define abajo);
- 5. "EBA" significa Educación Básica de Adultos;
- 6. El "Manual Operativo EBA/PREPARA", significa el manual mencionado en la Sección 1.C.1 (a) del Anexo 2 de este Acuerdo;
- 7. "ICAPs" significa instituciones privadas y del sector público subnacionales que están registradas conforme a las leyes del Prestatario que serán seleccionadas de acuerdo con los criterios dispuestos en el Manual Operativo para proporcionar actividades de entretenimiento al amparo de la Parte 1 del Proyecto;
- 8. "INFOTEP" significa Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional, el Instituto Nacional del Prestatario para el adiestramiento técnico profesional, creado de conformidad con la Ley No. 116 del Prestatario con fecha del 16 de enero de 1980 y publicada en la Gaceta Oficial No. 9522 del Prestatario, con fecha del 20 de enero de 1980;
- 9. "El Acuerdo de Implementación INFOTEP" significa el Acuerdo entre la SET y el INFOTEP mencionado en la Sección l.A. (2) del Anexo 2 de este Acuerdo, y sus eventuales modificaciones con la aprobación del Banco;
- 10. El "Manual Operativo" significa el manual mencionado en la Sección l.C. 1 del Anexo 2 de este Acuerdo;
- 11. "PJE" significa Programa Juventud y Empleo, el programa de empleo para la juventud del Prestatario dentro de la SET (según se define abajo);
- 12. El "Manual Operativo del PJE" significa el manual mencionado en la Sección l.C. 1 (b) del Anexo 2 de este Acuerdo;

13. "PREPARA" significa el programa del Prestatario para la educación secundaria para adultos;

14. "Lineamientos de Contratación" significa los "Lineamientos para la Contratación con arreglo a los préstamos del BIRF y los créditos de la AID" publicados por el Banco en mayo de

2004;

15. El "Plan de Contratación" significa el plan de contratación del Prestatario para el

Proyecto, con fecha del 14 de febrero de 2006 y mencionado en el Párrafo 1.16 de los Lineamientos de Contratación y en el Párrafo 1.24 de los Lineamientos de Consultoría, y sus

eventuales actualizaciones periódicas de acuerdo con las disposiciones de dichos párrafos;

16. "SEE" significa Secretaría de Educación, la Secretaría de Educación del Prestatario;

17. "Acuerdo de Implementación SEE" el acuerdo entre la SET y la SEE mencionado en la

Sección 1. A. (1) del Anexo 2 de este Acuerdo, y sus eventuales modificaciones con la

aprobación del Banco;

18. "SET" significa Secretaría de Trabajo, la Secretaría del Trabajo del Prestatario; y

19. "SIUBEN" significa Sistema Único de Beneficiarios, el sistema orientado de beneficiarios del Prestatario, creado de conformidad con el Decreto Presidencial No. 107-04,

con fecha del 31 de agosto de 2004.

En fe de lo cual firmo y sello el presente documento a petición de la parte interesada en Santo

Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del

mes de abril de dos mil siete (2007).

RAMON CEDANO MELO, MBA Intérprete Judicial

Sellos de Impuestos Internos No. 2059572

RD\$30.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 145 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez

Presidente

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco Secretario Rubén Darío Cruz Ubiera Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 145 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián

Presidente

María Cleofia Sánchez Lora Secretaria **Teodoro Ursino Reyes** Secretario

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil siete (2007); años 163 de la Independencia y 145 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. César Pina Toribio

Santo Domingo, D. N., República Dominicana